

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO**

Sede Anexa Puno - Jr. Cusco N° 232 (NLPT)
Jr. Cusco N° 232 - Cercado

**Cargo de Presentación de Demanda Electrónica
(Mesa de Partes Electrónica)**

EXPEDIENTE 00466-2023-0-2101-JP-LA-04
Org. Jurisdiccional JUZGADO DE PAZ LETRADO LABORAL - ZONA SUR - SEDE ANEXA PUNO
Especialista VILCA ESCARCENA WILBER_ **Fec. Inicio** 19/12/2023 21:57:52
Motivo de Ingreso DEMANDA **Proceso** EJECUCION
Materia OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO INICIADAS POR AFPS
Fecha de Presentación 19/12/2023 21:57:52 **Folios** 18
Cuantía 9480.82 SOLES
Depósito Judicial 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel 985876 S/.49.50; 985910 S/.5.10; 985911 S/.5.10; 985912 S/.5.10
SUMILLA DEMANDA ODSO

ANEXOS ANEXOS

OBSERVACIÓN El usuario, si registró el arancel judicial-El usuario, no registró el depósito judicial-

PARTES PROCESALES :

DEMANDADO UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA EL COLLAO
DEMANDANTE PROFUTURO AFP

Presentado electrónicamente por: MILENE MIRELLA PACHECO FERNANDEZ

Número de casilla: 24899

Cod. Digitalización. 0000479419-2023-EXP-JP-LA

PR23D2023038567; PR23D2023041274

Secretario :
Expediente :
Cuaderno : Principal
Escrito : 01
Sumilla : INTERPONEMOS DEMANDA DE OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO – PAGO DE APORTES PREVISIONALES

JUZGADO DE PAZ LETRADO DE PUNO

PROFUTURO AFP, con RUC 20142829551 con domicilio real en Calle Coronel Andrés Reyes 489 San Isidro, Provincia y Departamento de Lima, representada por su Apoderado MILENE MIRELLA PACHECO FERNANDEZ, identificada con D.N.I. 43262182, con domicilio real en JR. DEUSTUA 758 INT 7-B PRIMER PISO, PUNO, PUNO, PUNO, señalando domicilio procesal en JR. DEUSTUA 758-7-B, PUNO,PUNO,PUNO, CASILLA ELECTRONICA N° 24899 - CORREO ELECTRONICO: mmpachecofernandez@gmail.com, CELULAR 967711756, DISTRITO DE PUNO, a usted respetuosamente decimos:

I. PETITORIO

Que, interponemos demanda de obligación de dar suma de dinero en contra de UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA EL COLLAO con RUC 20406266207 y domicilio en JR. SUCRE 215 BARRIO SANTA BARBARA. ., ILAVE, EL COLLAO, PUNO, a fin que cumpla con pagarnos la suma de S/ 9480.82 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA CON 82/100 SOLES), por concepto de aportes previsionales retenidos a los trabajadores afiliados a nuestra AFP que corresponden a la(s) Liquidación(es) para Cobranza que se adjuntan, más los intereses regulados según las normas previsionales, que se generen hasta la fecha efectiva de pago, los gastos, las costas y costos del proceso.

Asimismo, solicitamos se notifique al Procurador del Sector, domiciliado en JR. DEUSTUA 356 (PLAZA DE ARMAS) - PUNO - PUNO - PUNO

- N° PR2023C136318, Del devengue 02/2022, por la suma de S/ 2323.87, con la cantidad de 1 trabajadores
- N° PR2023C136319, Del devengue 03/2022, por la suma de S/ 2337.22, con la cantidad de 1 trabajadores
- N° PR2023C136320, Del devengue 04/2022, por la suma de S/ 2343.55, con la

cantidad de 1 trabajadores

- N° PR2023C136321, Del devengue 05/2022, por la suma de S/ 2331.58, con la cantidad de 1 trabajadores

- N° PR2023C126399, Del devengue 04/2023, por la suma de S/ 144.60, con la cantidad de 1 trabajadores

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. El empleador demandado, tiene la obligación de declarar, retener y pagar a nuestra AFP los aportes de sus trabajadores afiliados al Sistema Privado de Pensiones y a la fecha no ha cumplido con efectuar el pago de dichos aportes en el plazo y con las formalidades establecidas en las normas previsionales.

2. En tal virtud, nuestra empresa, de conformidad con lo establecido en las normas legales vigentes, debe proceder a iniciar el proceso judicial de cobranza, para lo cual ha cumplido con emitir las Liquidaciones para Cobranza que contiene el detalle de los trabajadores afiliados, los periodos impagos y los montos adeudados.

III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

1. De conformidad con el artículo 34° del Decreto Supremo 054-97-EF, Texto Único Ordenado del Decreto Ley 25897, Ley del Sistema Privado de Pensiones, los empleadores de los trabajadores afiliados a una AFP tienen la obligación de declarar, retener y pagar mensualmente a la Administradora, los aportes que enumera el artículo 30° de la citada norma.

2. De conformidad con el artículo 37° del Texto Único Ordenado del Decreto Ley 25897, corresponde a la AFP determinar el monto de los aportes adeudados por el empleador y proceder a su cobro, emitiendo para tal efecto una Liquidación para Cobranza, la misma que conforme al artículo señalado, tiene mérito ejecutivo.

3. La(s) Liquidación(es) para Cobranza emitida(s) cumple(n) con todos los requisitos señalados en el artículo 37° del Texto único Ordenado del Decreto Ley 25897, y de conformidad con el artículo 689° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria de la Nueva Ley Procesal del Trabajo 29497, en ella(s) consta(n) la obligación cierta, expresa, exigible y líquida del demandado frente a nuestra empresa.

4. La obligación legal del pago de los intereses moratorios devengados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta la fecha de pago efectivo de(los) aporte(s) se sustenta en el artículo 149° de la Resolución 080-98-EF/SAFP, modificado por el artículo 1° de la Resolución SBS N° 2751-2020, que reglamenta el Artículo 34° del TUO de la Ley del Sistema Privado de Pensiones.

5. De lo expuesto, resulta claro que hemos presentado una pretensión legalmente digna de tutela y que contamos con interés y legitimidad para obrar en concordancia con el artículo IV del Título Preliminar y el artículo 690° del Código Procesal Civil.

6. Conforme a lo dispuesto el artículo 4° de la Ley N° 30425 que modifica el artículo 34° del T.U.O de la Ley del Sistema Privado de Pensiones, se encuentra plenamente establecido que las pretensiones que buscan recuperar los aportes previsionales descontados al trabajador afiliado y no pagados por el empleador a la AFP, son imprescriptibles. En el mismo sentido, el Pleno Jurisdiccional Laboral y Procesal Laboral llevado a cabo en la ciudad de Chiclayo los días 13 y 14 de setiembre del 2018, ha establecido en su Conclusión Plenaria N° 1 que son imprescriptibles las acciones de obligación de dar suma de dinero iniciadas por las AFP's que buscan recuperar los aportes previsionales descontados al trabajador afiliado y no pagados por el empleador a la AFP, lo cual incluye los periodos anteriores a la entrada en vigencia de la Ley N° 30425.

7. La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP en ejercicio de sus facultades reglamentarias establecidas en los artículos 37° y 57° del T.U.O. de la Ley del Sistema Privado de Pensiones, emitió la resolución N° 4175-2015SBS cuyo artículo octavo modificó el artículo 160° de la Resolución N° 080-98EF/SAFP Compendio de Normas Reglamentarias del SPP, admitiendo para la firma de las Liquidaciones para Cobranza, el uso de la imagen impresa de la firma digitalizada, entendida esta como el traslado al soporte físico en uno en formato electrónico.

8. De conformidad con lo establecido en el artículo 109° de la Resolución N° 080-98-EF/SAFP, los empleadores, independientemente del número de trabajadores que tengan a su cargo, deberán obligatoriamente presentar la declaración de la planilla mediante el Portal de Recaudación AFPnet (lo cual tiene el carácter de declaración jurada); en virtud de ello, los movimientos laborales que el empleador informe deberán ser declarados por dicha vía, siendo el empleador responsable de verificar que el movimiento laboral informado sea congruente y no sea rechazado por el sistema.

9. Conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Resolución SBS N° 2751-2020, que modifica el artículo 114°-A del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Resolución N° 080-98-EF/SAFP, el empleador que tenga afiliados de una AFP a su cargo debe efectuar obligatoriamente la declaración de la planilla y pago de los aportes de sus trabajadores haciendo uso únicamente del Portal de Recaudación AFPnet, inclusive cuando se cuente con una orden de pago por adeudos previsionales dictada mediante sentencia a favor de la AFP en el marco de un proceso

de cobranza judicial, en virtud de ello, para el cumplimiento de la obligación demandada no deberá tenerse como válido un método de pago distinto al señalado en la norma antes mencionada.

10. Asimismo, en virtud de lo indicado en el art. 156 la de la Resolución N° 080-98EF/SAFP, modificado por el artículo 1° de la Resolución SBS N° 2751-2020, nuestra Administradora remitirá a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil), dentro del plazo indicado la información referida al estado de la deuda materia del presente proceso en caso no sea cancelada.

IV. MONTO DEL PETITORIO

El monto demandado asciende a la suma de S/ 9480.82 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA CON 82/100 SOLES), más intereses moratorios regulados según las normas previsionales, que se generen desde la fecha en la que se calculó la deuda señalada en la liquidación para cobranza, hasta la fecha efectiva del pago de la totalidad de la deuda puesta en cobro, así como los costos y costas del presente proceso

V. VIA PROCEDIMENTAL PROPUESTA

La vía procedimental por la que deberá tramitarse la presente demanda es la de Proceso de Ejecución, normado por los artículos 38° y siguientes del Decreto Supremo 054-97-EF, Texto Único Ordenado del Decreto Ley 25897, Ley del Sistema Privado de Pensiones, por el Título II de la Sección VII de la Ley Procesal del Trabajo y por el Código Procesal Civil. Asimismo, vuestro despacho es el juez competente para conocer de la presente demanda, cualquiera sea la cuantía de la pretensión, al amparo de lo dispuesto por el artículo 38° del Decreto Supremo 054-97-EF, Texto Único Ordenado del Decreto Ley 25897, Ley del Sistema Privado de Pensiones.

VI. MEDIOS PROBATORIOS

Ofrecemos como medios probatorios, el mérito de las siguientes liquidaciones para Cobranza:

N°(ros) N° PR2023C136318 al N° PR2023C126399

Correspondientes a los devengues:

02/2022, 03/2022, 04/2022, 05/2022, 04/2023

ANEXOS DE LA DEMANDA

1A Liquidación para cobranzas N° PR2023C136318 por el mes 02/2022

1B Liquidación para cobranzas N° PR2023C136319 por el mes 03/2022

1C Liquidación para cobranzas N° PR2023C136320 por el mes 04/2022

1D Liquidación para cobranzas N° PR2023C136321 por el mes 05/2022

1E Liquidación para cobranzas N° PR2023C126399 por el mes 04/2023

POR LO EXPUESTO:

Solicitamos al Juzgado admitir la presente demanda, tramitarla con arreglo a su naturaleza, expidiendo el Mandato Ejecutivo correspondiente y ordenando a la emplazada el pago de lo demandado incluyendo los gastos, las costas y costos del proceso bajo apercibimiento de iniciarse ejecución forzada.

PRIMER OTROSI DECIMOS: Que, de conformidad con el artículo 428° del Código Procesal Civil, nos reservamos el derecho de ampliar la presente ejecución por los periodos de aportación cuyo pago también haya sido incumplido por el empleador demandado.

SEGUNDO OTROSI DECIMOS: Que, al amparo de lo establecido en el artículo 80° del Código Procesal Civil, delegamos en el(los) abogado(s) que autoriza(n) el presente escrito las facultades de representación a que se refiere el artículo 74° del mismo Código, declarando estar instruidos de la delegación que efectuamos y de sus alcances, ratificando nuestro domicilio real señalado en la parte introductoria de la demanda.

TERCER OTROSI DECIMOS: Que, solicitamos a vuestro despacho tener presente que el pago de la deuda debe efectuarse a través del portal de recaudación AFPnet, tal como lo indica la Resolución SBS N° 8515-2012 en el que la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradora Privadas de Fondos de Pensiones establece que a partir del 01 de febrero de 2013, todos los empleadores deberán utilizar exclusivamente el portal de recaudación AFPnet para efectuar la declaración y el pago de los aportes previsionales a las AFP, por lo expuesto, el empleador tendrá conocimiento que, sin cuyo requisito, no se entenderá cancelada la obligación. Precisamos que todo perjuicio que sufran nuestros afiliados por depósitos judiciales que se realicen en el Banco de la Nación serán de entera responsabilidad del empleador.

Al respecto, el artículo 114°-A del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Resolución N° 080-98-EF/SAFP, y modificado por el artículo 2° de la Resolución SBS N° 2751-2020, que establece que el empleador que tenga afiliados de una AFP a su cargo debe efectuar obligatoriamente la declaración de la planilla y pago de los aportes de sus trabajadores haciendo uso únicamente del Portal de Recaudación AFPnet, inclusive cuando se cuente con una

orden de pago por adeudos previsionales dictada mediante sentencia a favor de la AFP en el marco de un proceso de cobranza judicial, en virtud de ello, para el cumplimiento de la obligación demandada no deberá tenerse como válido un método de pago distinto al señalado en la norma antes mencionada.

CUARTO OTROSI DECIMOS: Que, habiendo cumplido con registrar el poder de nuestro representante ante el Juzgado, de conformidad con el inciso a) del artículo 38° del D.S. 054-97 EF, TUO del Decreto Ley 25897, no se requiere la presentación de la nueva copia de dicho poder, así mismo se debe tener presente que de acuerdo a la citada norma, el único anexo requerido para esta demanda es la Liquidación para Cobranza, incurriendo en responsabilidad funcional el juez que exija anexos o medios probatorios no previstos en el mencionado artículo.

QUINTO OTROSI DECIMOS: Que, con la finalidad que se proceda a notificar a la parte ejecutada, adjuntamos, al presente escrito de demanda, las correspondientes cédulas de notificación judicial. Así mismo, cumplimos con hacerle llegar el arancel judicial pertinente. Solicitamos que se tenga presente la entrega de los mencionados documentos.

SEXTO OTROSI DECIMOS: Que, de conformidad con el inciso g) del artículo 38° del Texto Único Ordenado del Decreto Ley 25897 estamos exceptuados de la obligación de ofrecer y presentar contracautela.

SETIMO OTROSI DECIMOS: La presente acción de cobranza de aportes obligatorios al Sistema Privado de Pensiones de los trabajadores dependientes, se encuentra exenta de la condena de pago de costos y costas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14° de la Ley N° 29497, al tener motivos razonables para demandar.

OCTAVO OTROSI DECIMOS: Que, de conformidad con el inciso h) del artículo 38° del Texto Único Ordenado del Decreto Ley 25897, modificado mediante Ley N° 28470, la AFP se encuentra facultada para acumular procesos seguidos contra un mismo empleador, pudiendo ser solicitada ésta en cualquier etapa del proceso judicial, para lo cual la AFP solicitará al Juzgado respectivo la remisión de los actuados.

NOVENO OTROSI DECIMOS: Que, de conformidad a las normas previsionales, nuestra Administradora está en la obligación de demandar a los empleadores deudores ante el Juzgado de Paz Letrado del domicilio de estos. Asimismo, los empleadores están en la obligación de realizar las declaraciones respectivas informando sus datos (entre ellos el domicilio), las cuales tienen la calidad de declaración jurada, por lo cual la presente demanda deberá ser notificada en el domicilio del empleador señalado en el petitorio.

DECIMO OTROSI DECIMOS: Debemos indicar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 114-A de la Resolución N° 080-98-EF/SAFP (modificada por la Resolución SBS N° 2751-2020) el empleador que tenga afiliados de una AFP a su cargo debe efectuar obligatoriamente la declaración de la planilla y pago de los aportes de sus trabajadores haciendo uso únicamente del Portal de Recaudación AFPnet, inclusive cuando se cuente con una orden de pago por adeudos previsionales dictada mediante sentencia a favor expresamente establecida por la norma previsional antes citada.

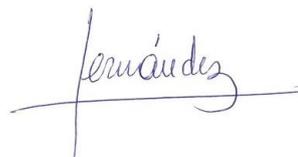
DECIMO PRIMER OTROSI DECIMOS: Que, a fin de facilitar al empleador emplazado la coordinación del pago y/o descargos de la deuda demandada, podrá comunicarse con nuestro estudio encargado FERNANDEZ NUÑEZ al teléfono(s) 967711756 y/o al correo(s) electrónico(s) mmpachecofernandez@gmail.com / mpacheco@fernandezasociados.pe con atención al sr(a) Milene Pacheco Fernandez.

DECIMO SEGUNDO OTROSI DECIMOS: Que, de conformidad con lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 190° del Código Penal sobre apropiación ilícita (modificado por la Ley N° 31823 publicada el 08/07/2023), cuando se desvía o dispone indebidamente en todo o en parte, con fines propios o de terceros, los aportes destinados a la constitución, formación, consolidación o desarrollo de un fondo pensionario o del seguro social de salud, la pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años; si el agente tiene la calidad de servidor público, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años y la inhabilitación respectiva. En consecuencia, nos reservamos la facultad de solicitar en su oportunidad el inicio de las acciones penales antes descritas, en salvaguarda de futura jubilación de nuestros afiliados.

Lima, 31 de Diciembre del 2023.


Milene M. Pacheco Fernandez
ABOGADA
Reg. C.A.A. 8300


Jean Salazar Machuca
ABOGADO
C.A.A. 13838



MILENE MIRELLA PACHECO FERNANDEZ
D.N.I. 43262182

1. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR

Nombre o Razón Social		RUC
UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA EL COLLAO		20406266207
Avenida (Av.) / Calle (Cl.) / Pasaje (Pj.) / Jirón (Jr.)	Número (N°) / Departamento (Dpto.) / Interior (Int.) / Manzana (Mz.) / Lote (Lt.)	Urbanización (Urb.) / o Identificación de Localidad
JR. SUCRE 215 BARRIO SANTA BARBARA		S/N.
Distrito	Provincia	Departamento
ILAVE	EL COLLAO	PUNO

2. DETALLE DE APORTES ADEUDADOS

N°	CUSPP	Identificación del Afiliado				Fondo de Pensiones					Retenciones y Retribuciones			Total Fondo de Pen. Reten y Retrib.
		Apellido Paterno	Apellido Materno	Primer Nombre	Segundo Nombre	Remuneración Asegurable	Aporte Obligatorio	Aporte Vol.	CTS	Total Fondo de Pensiones	Prima Seguro	Comisión	Total Ret. y Retri.	
1	256250NZBAE9	ZAVALA	BANEGAS	NELLY		17213.20	1721.32	0.00	0.00	1721.32	183.31	48.20	231.51	1952.83
2														
3														
4														
5														
6														
7														
8														
9														
10														
11														
12														
13														
14														
15														
16														
17														
18														
19														
20														

3. TOTALES DE LIQUIDACION COBRANZAS

Total Fondo de Pensiones, Retenciones y Retribuciones adeudados	Intereses Moratorios	TOTAL ADEUDADO (S/)
1952.83	371.04	2323.87

Total Fondos y Pensiones

1721.32

Retenciones y Retribuciones

231.51

Total Principal (S/)

1952.83


WELLINGTON GILBERT GRANDEIZ LEYTON
DPTO. COBRANZAS

Nombre y Firma del Funcionario Autorizado de la AFP

1. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR

Nombre o Razón Social		RUC
UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA EL COLLAO		20406266207
Avenida (Av.) / Calle (Cl.) / Pasaje (Pj.) / Jirón (Jr.)	Número (N°) / Departamento (Dpto.) / Interior (Int.) / Manzana (Mz.) / Lote (Lt.)	Urbanización (Urb.) / o Identificación de Localidad
JR. SUCRE 215 BARRIO SANTA BARBARA		S/N.
Distrito	Provincia	Departamento
ILAVE	EL COLLAO	PUNO

2. DETALLE DE APORTES ADEUDADOS

N°	CUSPP	Identificación del Afiliado				Fondo de Pensiones					Retenciones y Retribuciones			Total Fondo de Pen. Reten y Retrib.
		Apellido Paterno	Apellido Materno	Primer Nombre	Segundo Nombre	Remuneración Asegurable	Aporte Obligatorio	Aporte Vol.	CTS	Total Fondo de Pensiones	Prima Seguro	Comisión	Total Ret. y Retri.	
1	256250NZBAE9	ZAVALA	BANEGAS	NELLY		17467.95	1746.80	0.00	0.00	1746.80	183.31	48.91	232.22	1979.02
2														
3														
4														
5														
6														
7														
8														
9														
10														
11														
12														
13														
14														
15														
16														
17														
18														
19														
20														

3. TOTALES DE LIQUIDACION COBRANZAS

Total Fondo de Pensiones, Retenciones y Retribuciones adeudados	Intereses Moratorios	TOTAL ADEUDADO (S/)
1979.02	358.20	2337.22

Total Fondos y Pensiones	1746.80
Retenciones y Retribuciones	232.22
Total Principal (S/)	1979.02

WELLINGTON GILBERT GRANDEZ LEYTON
DPTO. COBRANZAS
 Nombre y Firma del Funcionario Autorizado de la AFP

1. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR

Nombre o Razón Social		RUC
UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA EL COLLAO		20406266207
Avenida (Av.) / Calle (Cl.) / Pasaje (Pj.) / Jirón (Jr.)	Número (N°) / Departamento (Dpto.) / Interior (Int.) / Manzana (Mz.) / Lote (Lt.)	Urbanización (Urb.) / o Identificación de Localidad
JR. SUCRE 215 BARRIO SANTA BARBARA		S/N.
Distrito	Provincia	Departamento
ILAVE	EL COLLAO	PUNO

2. DETALLE DE APORTES ADEUDADOS

N°	CUSPP	Identificación del Afiliado				Fondo de Pensiones					Retenciones y Retribuciones			Total Fondo de Pen. Reten y Retrib.
		Apellido Paterno	Apellido Materno	Primer Nombre	Segundo Nombre	Remuneración Asegurable	Aporte Obligatorio	Aporte Vol.	CTS	Total Fondo de Pensiones	Prima Seguro	Comisión	Total Ret. y Retri.	
1	256250NZBAE9	ZAVALA	BANEGAS	NELLY		17635.64	1763.56	0.00	0.00	1763.56	186.68	49.38	236.06	1999.62
2														
3														
4														
5														
6														
7														
8														
9														
10														
11														
12														
13														
14														
15														
16														
17														
18														
19														
20														

3. TOTALES DE LIQUIDACION COBRANZAS

Total Fondo de Pensiones, Retenciones y Retribuciones adeudados	Intereses Moratorios	TOTAL ADEUDADO (S/)
1999.62	343.93	2343.55

Total Fondos y Pensiones	1763.56
Retenciones y Retribuciones	236.06
Total Principal (S/)	1999.62

WELLINGTON GILBERT GRANDEIZ LEYTON
DPTO. COBRANZAS
 Nombre y Firma del Funcionario Autorizado de la AFP

1. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR

Nombre o Razón Social		RUC
UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA EL COLLAO		20406266207
Avenida (Av.) / Calle (Cl.) / Pasaje (Pj.) / Jirón (Jr.)	Número (N°) / Departamento (Dpto.) / Interior (Int.) / Manzana (Mz.) / Lote (Lt.)	Urbanización (Urb.) / o Identificación de Localidad
JR. SUCRE 215 BARRIO SANTA BARBARA		S/N.
Distrito	Provincia	Departamento
ILAVE	EL COLLAO	PUNO

2. DETALLE DE APORTES ADEUDADOS

N°	CUSPP	Identificación del Afiliado				Fondo de Pensiones					Retenciones y Retribuciones			Total Fondo de Pen. Reten y Retrib.
		Apellido Paterno	Apellido Materno	Primer Nombre	Segundo Nombre	Remuneración Asegurable	Aporte Obligatorio	Aporte Vol.	CTS	Total Fondo de Pensiones	Prima Seguro	Comisión	Total Ret. y Retri.	
1	256250NZBAE9	ZAVALA	BANEGAS	NELLY		17702.66	1770.27	0.00	0.00	1770.27	186.68	49.57	236.25	2006.52
2														
3														
4														
5														
6														
7														
8														
9														
10														
11														
12														
13														
14														
15														
16														
17														
18														
19														
20														

3. TOTALES DE LIQUIDACION COBRANZAS

Total Fondo de Pensiones, Retenciones y Retribuciones adeudados	Intereses Moratorios	TOTAL ADEUDADO (S/)
2006.52	325.06	2331.58

Total Fondos y Pensiones

1770.27

Retenciones y Retribuciones

236.25

Total Principal (S/)

2006.52

WELLINGTON GILBERT GRANDEZ LEYTON
DPTO. COBRANZAS

Nombre y Firma del Funcionario Autorizado de la AFP

1. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR

Nombre o Razón Social		RUC
UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA EL COLLAO		20406266207
Avenida (Av.) / Calle (Cl.) / Pasaje (Pj.) / Jirón (Jr.)	Número (N°) / Departamento (Dpto.) / Interior (Int.) / Manzana (Mz.) / Lote (Lt.)	Urbanización (Urb.) / o Identificación de Localidad
JR. SUCRE 215 BARRIO SANTA BARBARA		S/N.
Distrito	Provincia	Departamento
ILAVE	EL COLLAO	PUNO

2. DETALLE DE APORTES ADEUDADOS

N°	CUSPP	Identificación del Afiliado				Fondo de Pensiones					Retenciones y Retribuciones			Total Fondo de Pen. Reten y Retrib.
		Apellido Paterno	Apellido Materno	Primer Nombre	Segundo Nombre	Remuneración Asegurable	Aporte Obligatorio	Aporte Vol.	CTS	Total Fondo de Pensiones	Prima Seguro	Comisión	Total Ret. y Retri.	
1	601571YMFAR0	MAMANI	FLORES	YONY	HEMMER	1150.00	115.00	0.00	0.00	115.00	21.16	0.00	21.16	136.16
2														
3														
4														
5														
6														
7														
8														
9														
10														
11														
12														
13														
14														
15														
16														
17														
18														
19														
20														

3. TOTALES DE LIQUIDACION COBRANZAS

Total Fondo de Pensiones, Retenciones y Retribuciones adeudados	Intereses Moratorios	TOTAL ADEUDADO (S/)
136.16	8.44	144.60

Total Fondos y Pensiones	115.00
Retenciones y Retribuciones	21.16
Total Principal (S/)	136.16

WELLINGTON GILBERT GRANDEZ LEYTON
DPTO. COBRANZAS
 Nombre y Firma del Funcionario Autorizado de la AFP



ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
Oficina Registral de LIMA



Código de Verificación:
06722264
Solicitud N° 2023 - 3290887
30/05/2023 10:57:08

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS LIBRO DE SOCIEDADES ANONIMAS

CERTIFICADO DE VIGENCIA

El servidor que suscribe, **CERTIFICA:**

Que, en la partida electrónica N° 02004771 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de LIMA, consta registrado y vigente el **nombramiento** a favor de PACHECO FERNÁNDEZ, MILENE MIRELLA, identificado con DNI. N° 43262182. , cuyos datos se precisan a continuación:

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: PROFUTURO AFP

LIBRO: SOCIEDADES ANONIMAS

ASIENTO: C00124

CARGO: APODERADO

FACULTADES:

C000124

(...)

SE OTORGA PODERES DE REPRESENTACIÓN A FAVOR DE LAS SIGUIENTES PERSONAS:

- **MILENE MIRELLA PACHECO FERNANDEZ** IDENTIFICADO CON D.N.I N° 43262182.

(...)

QUIENES PODRÁN EJERCER LAS SIGUIENTES FACULTADES:

B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD, JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE CON LAS FACULTADES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 74° Y 75° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y CON ESTAS MISMAS FACULTADES REPRESENTARLA ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES POLÍTICAS, ADMINISTRATIVAS, POLICIALES Y LABORALES; CONTANDO CON ESTE ÚLTIMO CASO CON. LAS PREVISTAS POR EL DECRETO SUPREMO NO. 003-80-TR Y ARTÍCULO 48 DE LA LEY 25593, Y EN MATERIA TRIBUTARIA LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, O LAS NORMAS QUE LAS MODIFIQUEN O SUSTITUYAN.:

EN CONSECUENCIA, PODRÁ NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INTERPONER DEMANDAS, CONTESTAR DEMANDAS, PRETENSIONES, RECONVENIR, CONTESTAR RECONVENIONES. ALLANARSE A LAS PRETENSIONES, DESISTIRSE DEL PROCESO Y/O DE LA PRETENSIÓN, TRANSIGIR, CONCILIAR, SOMETER A ARBITRAJE LAS PRETENSIONES CONTROVERTIDAS EN EL PROCESO, SUSTITUIR O DELEGAR LA REPRESENTACIÓN PROCESAL.

ASIMISMO GOZARÁ DE LAS FACULTADES-ESPECIALES REQUERIDAS PARA REALIZAR TODOS LOS ACTOS DE DISPOSICIÓN DE DERECHOS SUSTANTIVOS, Y PARA DEMANDAR, INTERPONER DENUNCIAS PENALES Y DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA, PRESENTAR TODO TIPO DE SOLICITUDES Y RECURSOS, RATIFICARSE EN DENUNCIAS PENALES, RECONVENIR, CONTESTAR CONTRADICCIONES, DEMANDAS Y RECONVENIONES DEDUCIR EXCEPCIONES Y DEFENSAS PREVIAS, DESISTIRSE DEL PROCESO, DE LA PRETENSIÓN, DE LAS DENUNCIAS PENALES, DE LAS SOLICITUDES- DE LOS RECURSOS Y EN GENERAL CUALQUIER OTRO ACTO PROCESAL, FORMULAR OPOSICIONES Y TACHAS CONTRA MEDIOS PROBATORIOS, INTERPONER TODO TIPO DE MEDIOS IMPUGNATORIOS, YA SEAN ESTOS RECURSOS O REMEDIOS, INCLUIDOS LOS DE REPOSICIÓN APELACIÓN Y CASACIÓN, DEDUCIR LA NULIDAD DE RESOLUCIONES Y DE ACTOS PROCESALES, ALLANARSE A LA PRETENSIÓN,

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICIÓN (ART. 140° DEL T.U.O.DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION N° 128-2012-SUNARP-SM)

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB [HTTPS://ENLINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARPWEB/PAGES/PUBLICIDADCERTIFICADA/VERIFICARCERTIFICADOLITERAL.FACES](https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/publicidadcertificada/verificarcertificadoliteral.faces) EN EL PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, INDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.



ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
Oficina Registral de LIMA



Código de Verificación:
06722264
Solicitud N° 2023 - 3290887
30/05/2023 10:57:08

RECONOCER LA DEMANDA, CONCILIAR, TRANSIGIR, SOMETER A ARBITRAJE LAS PRETENSIONES CONTROVERTIDAS, CELEBRAR CONVENIOS ARBITRALES, INTERVENIR EN TODO TIPO DE AUDIENCIAS, PRESTAR DECLARACIONES DE PARTE Y CUALQUIER OTRO TIPO DE DECLARACIONES EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, ABSOLVER POSICIONES, RECONOCER DOCUMENTOS, SOLICITAR Y EJECUTAR MEDIDAS CAUTELARES Y OFRECER TOMO TIPO DE CONTRACAUTELA, EFECTUAR PAGOS Y CONSIGNACIONES, SOLICITAR DECLARACIONES DE INSOLVENCIA Y EL RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS, PRESENTARSE A JUNTAS DE ACREEDORES Y A PROCEDIMIENTOS DE LIQUIDACIÓN, REESTRUCTURACIÓN, QUIEBRA Y PROCEDIMIENTOS SIMILARES.

DOCUMENTO QUE DIO MÉRITO A LA INSCRIPCIÓN:

II. ANOTACIONES EN EL REGISTRO PERSONAL O EN EL RUBRO OTROS:
NINGUNO.

III. TÍTULOS PENDIENTES:

N° Título	Fecha de Presentación	Actos
1 2023-1535032	30/05/2023	REVOCATORIA DE PODER DE SOCIEDAD ANONIMA

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL PRESENTE CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO AL ART. 67° DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL SEGÚN EL CUAL LA EXISTENCIA DE TÍTULOS PENDIENTES DE INSCRIPCIÓN NO IMPIDE LA EXPEDICIÓN DE UN CERTIFICADO.

IV. DATOS ADICIONALES DE RELEVANCIA PARA CONOCIMIENTO DE TERCEROS:

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.

V. PÁGINAS QUE ACOMPAÑAN AL CERTIFICADO:

NINGUNO.

N° de Fojas del Certificado: 2

Derechos Pagados: 2023-99999-1071325 S/ 30.00
Tasa Registral del Servicio S/ 30.00

Verificado y expedido por CRUCES AVALOS, MANUEL, Abogado Certificador de la Oficina Registral de Lima, a las 16:41:13 horas del 30 de Mayo del 2023.

MANUEL ENRIQUE CRUCES AVALOS
Abogado Certificador
Zona Registral N° IX - Sede Lima

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICION (ART. 140° DEL T.U.O.DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION N° 128-2012-SUNARP-SM)

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB [HTTPS://ENLINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARPWEB/PAGES/PUBLICIDADCERTIFICADA/VERIFICARCERTIFICADOLITERAL.FACES](https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/publicidadcertificada/verificarcertificadoliteral.faces) EN EL PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.



"Sucesor de la Academia
Lauretana"

CONSTANCIA

Quien Suscribe, Director Secretario del Ilustre Colegio de Abogados de Arequipa.

HACE CONSTAR:

Que la Abogada:

MILENE MIRELLA PACHECO FERNANDEZ,

es miembro de la Orden.

Número de Matrícula: **8300**

Fecha de Incorporación: **2014/07/22**

Según consta en nuestro archivo.

Asimismo el citado profesional, se encuentra al día en el pago de sus Cuotas Sociales, por lo que se encuentra **EXPEDITA** para el ejercicio de la profesión.

Se expide la presente, a solicitud de la interesada, para los fines que vea por conveniente.

Arequipa, jueves 30 noviembre 2023

Habilitado hasta el 2024-01-31



Miguel Omar de Recavarren Cáceres
DIRECTOR SECRETARIO

Calle Jerusalén 313- Calle Zela 104 - Cercado - Arequipa - Perú | Teléfono: (054) 215501

Celular: 960 741 491 | Email: asist.bienestarsocial@caa.org.pe

Página web: www.caa.org.pe


Jean Salazar Machuca
ABOGADO
C.A.A. 13838



"Sucesor de la Academia
Lauretana"

CONSTANCIA

Quien Suscribe, Director Secretario del Ilustre Colegio de Abogados de Arequipa.

HACE CONSTAR:

Que el Abogado:

JEAN CARLO SALAZAR MACHUCA,

es miembro de la Orden.

Número de Matrícula: **13838**

Fecha de Incorporación: **2023/03/16**

Según consta en nuestro archivo.

Asimismo el citado profesional, se encuentra al día en el pago de sus Cuotas Sociales, por lo que se encuentra **EXPEDITO** para el ejercicio de la profesión.

Se expide la presente, a solicitud del interesado, para los fines que vea por conveniente.

Arequipa, jueves 30 noviembre 2023

Habilitado hasta el 2024-02-29




Miguel Omar de Recavarren Cáceres
DIRECTOR SECRETARIO

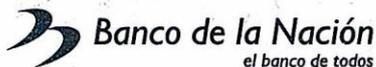
Calle Jerusalén 313- Calle Zela 104 - Cercado - Arequipa - Perú | Teléfono: (054) 215501

Celular: 960 741 491 | Email: asist.bienestarsocial@caa.org.pe

Página web: www.caa.org.pe



Jean Salazar Machuca
ABOGADO
C.A.A. 13838



E/A.: 0048 OFICINA PRINCIPAL RF: 0006030

COMPROBANTE DE PAGO CON CHEQUE
PODER JUDICIAL

CODIGO : 07900
DRECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL
DOCUMENTO: R.U.C. NRO: 20142029551
DEPEN. JUD: 400210101
JUZGADO DE PAZ LETRADO DIST. JUD. PUNO
N. EXPDTE.: 00000000
MONTO S/.: XXXXXXXX.50

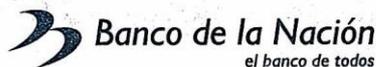
COD. BCH.: 09 SCOTIABANK
NRO. CHEQ.: 09400987

985876-6 130102023 9681 9446 0048 21:09:11

CLIENTE

N° 3050608

FAD-365-A-V2-GOPE



E/A.: 0048 OFICINA PRINCIPAL RF: 0006030

COMPROBANTE DE PAGO CON CHEQUE
PODER JUDICIAL

CODIGO : 09970
DRECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL
DOCUMENTO: R.U.C. NRO: 20142029551
DEPEN. JUD: 400210101
JUZGADO DE PAZ LETRADO DIST. JUD. PUNO
N. EXPDTE.: 00000000
MONTO S/.: XXXXXXXX.10

COD. BCH.: 09 SCOTIABANK
NRO. CHEQ.: 09400987

985910-9 130102023 9681 9446 0048 21:09:11

CLIENTE

N° 3050642

FAD-365-A-V2-GOPE



E/A.: 0048 OFICINA PRINCIPAL RF: 0006030

COMPROBANTE DE PAGO CON CHEQUE
PODER JUDICIAL

CODIGO : 09970
DRECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL
DOCUMENTO: R.U.C. NRO: 20142029551
DEPEN. JUD: 400210101
JUZGADO DE PAZ LETRADO DIST. JUD. PUNO
N. EXPDTE.: 00000000
MONTO S/.: XXXXXXXX.10

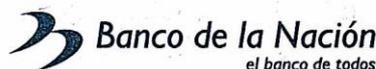
COD. BCH.: 09 SCOTIABANK
NRO. CHEQ.: 09400987

985911-9 130102023 9681 9446 0048 21:09:11

CLIENTE

N° 3050643

FAD-365-A-V2-GOPE



E/A.: 0048 OFICINA PRINCIPAL RF: 0006030

COMPROBANTE DE PAGO CON CHEQUE
PODER JUDICIAL

CODIGO : 09970
DRECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL
DOCUMENTO: R.U.C. NRO: 20142029551
DEPEN. JUD: 400210101
JUZGADO DE PAZ LETRADO DIST. JUD. PUNO
N. EXPDTE.: 00000000
MONTO S/.: XXXXXXXX.10

COD. BCH.: 09 SCOTIABANK
NRO. CHEQ.: 09400987

985913-9 130102023 9681 9446 0048 21:09:11

CLIENTE

N° 3050644

FAD-365-A-V2-GOPE

JUZGADO DE PAZ LETRADO LABORAL - ZONA SUR - SEDE ANEXA PUNO
EXPEDIENTE : 00466-2023-0-2101-JP-LA-04
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO INICIADAS POR AFPS
JUEZ : YABAR JULI IBET.
ESPECIALISTA : VILCA ESCARCENA WILBER_
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA EL COLLAO ,
DEMANDANTE : PROFUTURO AFP ,



RESOLUCIÓN Nº 01

Puno, veintiocho de diciembre
Del dos mil veintitrés.-

VISTOS; La demanda presentada por **PROFUTURO AFP** y anexos que anteceden; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: PRESUPUESTOS PROCESALES DE FORMA.- a) La competencia del Juzgado, está determinado por el artículo 38 literal a) del Decreto Supremo 054-97-EF, concordante con el numeral 2) del artículo 1° de la NLPT N° 29497; **b) La apoderada de la entidad demandante** procede con **capacidad procesal** en virtud del poder que acompaña, en atención del artículo 425 inciso 2) del Código Procesal Civil, y artículo 38 literal a) segundo párrafo del Decreto Supremo 054-97-EF, modificado por el numeral 1 de la Ley 27242; **c) La demanda** reúne los requisitos de admisibilidad previstos por el numeral 16 y 17 de la Ley 29497 NLPT. **Del Mandato Ejecutivo, las liquidaciones para cobranza** que acompaña a la demanda constituyen títulos ejecutivos y reúne los requisitos especiales previstos por el artículo 37 del Decreto Supremo 054-97-EF, en concordancia con el literal g) del artículo 57° de la NLPT 29497, además, del artículo 690-C del Código Procesal Civil, se tramitan como proceso de ejecución.

SEGUNDO: PRESUPUESTOS PROCESALES DE FONDO.- a) La entidad actora procede con **legitimidad para obrar**; por cuanto se verifica la relación formal de correspondencia entre tal demandante y la persona a quien la ley concede acción; en virtud de lo enunciado por el artículo 37° del Decreto Supremo 054-97-EF, modificado por Ley 28470; **b) El interés para obrar** de la actora, fluye del texto de la demanda y anexos que se acompaña; por cuanto, la demandante no tiene otra alternativa que no sea recurrir al órgano jurisdiccional; ésta necesidad es inmediata, actual e irremplazable de tutela jurídica. Por estos fundamentos fácticos y jurídicos, corresponde dictar mandato ejecutivo, siendo así;

SE RESUELVE:

1) **ADMITIR** a trámite la demanda de **OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**, interpuesta por **PROFUTURO AFP** admitiéndose en la Vía de **PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN**; en consecuencia, **ORDENO** a la

ejecutada **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA EL COLLAO** para que, dentro del **QUINTO DIA** de notificada, cumpla con pagar a la ejecutante la suma de **S/ 9,480.82 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA CON 82/100 SOLES)**, más intereses regulados según las normas previsionales, costos y costas del proceso a que hubiere lugar, **bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada**.

2) NOTIFÍQUESE al **PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO**, para que conforme a sus facultades asuma la defensa de los intereses de la entidad demandada, debiendo precisarse que, en caso de formular contradicción, deberá cumplirse con los supuestos del artículo 38° literal b) del Decreto Supremo N° 054-97-EF, sin cuyos requisitos no será admitida su contradicción a la ejecución. **TÉNGASE** por señalado el **domicilio procesal y casilla electrónica N° 24899** conforme se indica. **A LOS MEDIOS PROBATORIOS:** Por ofrecidos. **A LOS ANEXOS:** Agréguese a sus antecedentes. **Al Primer Otrosí:** Téngase presente. **Al Segundo Otrosí:** Téngase por delegada la representación favor de los letrados que se indican. **Al Tercer Otrosí:** Téngase presente, con **CONOCIMIENTO** el demandado. **Del Cuarto al Decimo Segundo Otrosí:** Téngase presente.

3) REQUERIR a la entidad **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA EL COLLAO** remita en el plazo de cinco (05) días, informe documentado respecto a la correspondencia de las Liquidaciones para Cobranza que se adjunta en la demanda de ejecución, ello enmarcado dentro de las causales establecidas en los numerales 1 al 5 del artículo 38° del D.S. N° 0 54-97-EF, bajo apercibimiento de resolverse con los autos que obran en el expediente, siendo responsable el funcionario que incumple con el requerimiento. Para tal efecto, **OFÍCIESE** también al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces de la ejecutada, con el fin de que remita la señalada información, cuidando de acompañar las liquidaciones para cobranza respectivas.

4) REQUERIR al representante legal de la ejecutada **PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO**, que al momento de su apersonamiento señale su **Casilla Electrónica**, con la finalidad de que se notifiquen ahí todos los actuados del proceso; bajo apercibimiento de declarar su inadmisibilidad; conforme a lo establecido en el artículo 155-A¹ y 155-B² del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 157³ del Código Procesal Civil. Accesoriamente, se **REQUIERE** que señale su

¹ **Artículo 155-A. Notificación electrónica.** La notificación electrónica es un medio alternativo a la notificación por cédula y se deriva a casilla electrónica de manera obligatoria en todos los procesos contenciosos y no contenciosos tramitados ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial.

² **Artículo 155-B. Requisito de admisibilidad.** Es un requisito de admisibilidad que las partes procesales consignen en sus escritos postulatorios la casilla electrónica asignada por el Poder Judicial, extendiéndose dicho requisito al apersonamiento de cualquier tercero en el proceso.

³ **Artículo 157. La notificación de las resoluciones judiciales.** La notificación de las resoluciones judiciales, en todas las instancias, se realiza por vía electrónica a través de casillas electrónicas implementadas, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado con Decreto Supremo 017- 93-JUS, con las excepciones allí establecidas.

domicilio procesal dentro del radio urbano de la Corte Superior de Justicia de Puno y/o Casilla Judicial.

5) EXHORTAR a la parte ejecutada que, al momento de cumplir con pagar el adeudo del aporte previsional, cualquiera sea el estado del proceso, incluso posterior al pronunciamiento final, deberá realizarlo haciendo **uso del Portal de Recaudación AFPnet**; de conformidad con lo establecido en el artículo 114^ºA del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, modificado por Resolución SBS N° 2751-2020⁴. Por otro lado, en caso la parte ejecutada formule contradicción, debe hacerlo conforme lo establecido en los **numerales 1 al 5 del artículo 38º del D.S. N° 054-97-EF**; primor dialmente, en caso se haya **cancelado la deuda previsional** remitir la Planilla de Declaración y Pago de Aportes Previsionales debidamente cancelada (estado de PAGADA); en caso **no se haya tenido vínculo laboral** con el(los) afiliado(s) en el mes de devengue, remitir los Libros de Planilla de dicho mes y/o Constancia de Baja de Trabajador (Formulario 1604-3 de la SUNAT). **NOTIFIQUESE.**

⁴ **Artículo 114º-A.- Portal de Recaudación.** El empleador que tenga afiliados de una AFP a su cargo debe efectuar obligatoriamente la declaración de la planilla y pago de los aportes de sus trabajadores haciendo uso únicamente del Portal de Recaudación AFPnet, inclusive cuando se cuente con una orden de pago por adeudos previsionales dictada mediante sentencia a favor de la AFP en el marco de un proceso de cobranza judicial. (...).

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO
Sede Anexa Puno - Jr. Cusco N° 232 (NLPT)

CEDULA ELECTRONICA
EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO

04/01/2024 18:01:04

Pag 1 de 1

Número de Digitalización
0000604038-2023-ANX-JP-LA



420240000082023004662101154000070

NOTIFICACION N° 8-2024-JP-LA

EXPEDIENTE	00466-2023-0-2101-JP-LA-04	JUZGADO	JUZGADO DE PAZ LETRADO LABORAL - ZONA SUF
JUEZ	YABAR JULI IBET.	ESPECIALISTA LEGAL	VILCA ESCARCENA WILBER
MATERIA	OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO INICIADAS POR AFPS		

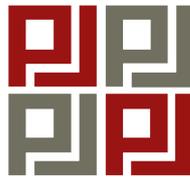
DEMANDANTE	: PROFUTURO AFP ,
DEMANDADO	: UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA EL COLLAO ,

DESTINATARIO PROFUTURO AFP

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 24899**

Se adjunta Resolución UNO de fecha 29/12/2023 a Fjs : 3
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION UNO

4 DE ENERO DE 2024



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO**

Sede Anexa Puno - Jr. Cusco N 232 (NLPT)
Jr. Cusco N 232 - Cercado

**Cargo de Presentación Electrónica de Documento
(Mesa de Partes Electrónica)**

N° Documento: 35- 2024

EXPEDIENTE	00466-2023-0-2101-JP-LA-04		
Org. Jurisdiccional	JUZGADO DE PAZ LETRADO LABORAL - ZONA SUR - SEDE		
Secretario	VILCA ESCARCENA WILBER		
Fecha de Inicio	19/12/2023 21:57:52	Cuantía	9480.82 SOLES
PRESENTANTE	PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO		
Tipo de Presentante	DEMANDADO		
Documento	ESCRITO		
Fecha de Presentación	12/01/2024 17:06:17	Folios	17
Depósito Judicial	0 SIN DEPOSITO JUDICIAL		
Arancel	0 SIN ARANCEL		
ANEXOS	1 COPIA DNI PROCURADOR 2 RESOLUCION DE DESIGNACION PROCURADOR		
ACOMPAÑADOS	SIN ACOMPAÑADOS		
SUMILLA	SE APERSONA Y OTRO.		
OBSERVACIÓN	El usuario, no registró el arancel judicial-El usuario, no registró el depósito judicial-SIN PAGO DE ARANCEL/TASA JUDICIAL		

Presentado electrónicamente por: PROCURADURIA PUBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO - PROCURADURIA PUBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO

Número de casilla: 50207

Cod. Digitalización 0000017184-2024-ESC-JP-LA



EXPEDIENTE : 00466-2023-0-2101-JP-LA-04
ESPECIALISTA : VILCA ESCARCENA WILBER
CUADERNO : PRINCIPAL
ESCRITO : 01
SUMILLA : APERSONAMIENTO Y OTRO.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO LABORAL – ZONA SUR – SEDE ANEXA PUNO.

LA PROCURADURIA PUBLICA REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO, REPRESENTADA POR SU PROCURADOR GERARDO IVÁN ZANTALLA PRIETO IDENTIFICADO CON DNI N° 01208006, DESIGNADO MEDIANTE RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 505-2021-GR-GR PUNO Y RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 174-2023-GR PUNO/GR; EN EL PROCESO DE OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO SEGUIDO POR PROFUTURO AFP EN CONTRA DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL COLLAO ANTE UD. CON EL DEBIDO RESPETO ME PRESENTO Y DIGO:

APERSONAMIENTO:

QUE, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULOS 4° 5°, 8° INC. 5°, 25 INC. 2°, 27° Y 33° DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1326; QUE REESTRUCTURA EL SISTEMA ADMINISTRATIVO DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y CREA LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO Y LOS ARTÍCULOS 13° Y 39° DE SU REGLAMENTO DECRETO SUPREMO N° 018-2019-JUS, QUE DEROGA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1068, **ME APERSONO AL PRESENTE PROCESO, POR LO QUE SOLICITO, SE SIRVA NOTIFICAR EN MI DOMICILIO PROCESAL, SITO EN EL JIRÓN DEÚSTUA N° 356, PRIMER PISO Y EN LA CASILLA ELECTRÓNICA N° 50207, CON CORREO ELECTRÓNICO PROCURADURIAGOREPUNO@GMAIL.COM** , DE LAS ACTUACIONES ULTERIORES QUE DERIVEN DEL PRESENTE PROCESO.

EN TAL VIRTUD:

A UD., PIDO DARME POR APERSONADO Y POR SEÑALADO NUESTRO DOMICILIO PROCESAL.

ANEXOS:

1-A. COPIA SIMPLE DE MI DNI.

1-B. COPIA SIMPLE DE LA R.E.R. N° 505-2021-GR-GR PUNO Y RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 174-2023-GR PUNO/GR;.



PRIMER OTROSI DIGO. – DENTRO DEL TÉRMINO DE LEY, EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE EL COLLAO, EN CALIDAD DE PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 4° 5°, 8° INC. 5°, 25 INC. 2°, 27° Y 33° DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1326; QUE REESTRUCTURA EL SISTEMA ADMINISTRATIVO DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y CREA LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO Y LOS ARTÍCULOS 13° Y 39° DE SU REGLAMENTO DECRETO SUPREMO N° 018-2019-JUS, QUE DEROGA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1068, PROCEDO A INTERPONER CONTRADICCIÓN A LA EJECUCIÓN DE DEMANDA EJECUTIVA LABORAL, OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

SEGUNDO OTROSI DIGO. – EXCEPCIÓN DE REPRESENTACIÓN DEFECTUOSA O INSUFICIENTE DEL DEMANDANTE.

I. PETITORIO:

QUE, AL AMPARO DE LO DISPUESTO EN EL INCISO 3) DEL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, DEDUCIMOS LA EXCEPCIÓN DE REPRESENTACIÓN DEFECTUOSA O INSUFICIENTE DE LA DEMANDANTE, EN CONSECUENCIA, SE DECLARE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO Y SE DE POR CONCLUIDO EL PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN, POR LAS CONSIDERACIONES QUE PASAMOS A EXPONER:

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA EXCEPCIÓN.

PRIMERO. - QUE, DE LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA, SE TIENE QUE EL DEMANDANTE PROFUTURO AFP, DEBIDAMENTE REPRESENTADO POR APODERADO MILENE MIRELLA PACHECO FERNANDEZ, SE APERSONA AL PROCESO CON FINES DE REALIZAR DEMANDA DE OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO POR LA SUMA S/. 9480.82 SOLES MÁS LOS INTERESES MORATORIOS DEVENGADOS DESDE LA FECHA DE DICHA LIQUIDACIÓN HASTA LA FECHA DE LA TOTAL CANCELACIÓN.

SEGUNDO. - DE LA REVISIÓN DE LA DEMANDA Y ANEXO SE TIENE A LA VISTA EL PODER COPIA CERTIFICADA VIGENCIA DE PODER, EL MISMO QUE ESTARÍA INSCRITO EN LOS REGISTROS DE PERSONAS JURÍDICAS LIBRO DE LA OFICINA REGISTRAL DE LIMA, DONDE SEÑALA EN FACULTADES EN LAS CUALES NO SEÑALA LAS FACULTADES DE COBRANZA, OTORGADA CON PODER GENERAL Y ESPECIAL ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 74 Y 75 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.

TERCERO. - SEÑOR MAGISTRADO FRENTE A ELLO DEBO SEÑALAR QUE EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 75 DEL CPC. SEÑALA QUE LAS



FACULTADES ESPECIALES SE RIGEN BAJO EL PRINCIPIO DE LITERALIDAD, SIN EMBARGO, DE LA REVISIÓN DEL PODER SE TIENE QUE EN EL PODER NO SEÑALA QUE ESTE FACULTADO EN FORMA ESPECÍFICA PARA INTERPONER EL PRESENTE PROCESO, YA QUE DICHO PODER SOLO ES DE MANERA GENÉRICA.

CUARTO. - FRENTE A ESTE FUNDAMENTO SEÑOR JUEZ, ES QUE RECURRIMOS EN DEDUCIR LA PRESENTE EXCEPCIÓN DE REPRESENTACIÓN DEFECTUOSA O INSUFICIENTE DE LA DEMANDANTE, POR CUANTO EL PODER DE REPRESENTACIÓN ES INSUFICIENTE POR CUANTO NO CONTIENE UNA AUTORIZACIÓN LITERAL PARA DEMANDAR A MI REPRESENTADA, POR LO QUE SOLICITO SE DECLARE FUNDADA LA PRESENTE EXCEPCIÓN.

III.- FUNDAMENTO JURIDICO:

DECRETO SUPREMO 54-97-EF.

ARTÍCULO 38.- PROCESO DE EJECUCIÓN LA EJECUCIÓN DE LOS ADEUDOS CONTENIDOS EN LA LIQUIDACIÓN PARA COBRANZA SE EFECTÚA DE ACUERDO AL CAPÍTULO V DEL TÍTULO II DE LA LEY PROCESAL DEL TRABAJO. PARA EFECTOS DE DICHA EJECUCIÓN, SE ESTABLECEN LAS SIGUIENTES REGLAS ESPECIALES:"

A) CUALQUIERA QUE SEA LA CUANTÍA DE LA PRETENSIÓN, EL JUEZ COMPETENTE PARA CONOCER EL PROCESO SERÁ EL JUEZ DE PAZ LETRADO DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO, SEA ÉSTE UN PARTICULAR O UNA ENTIDAD DEL ESTADO. LOS ÚNICOS ANEXOS A LA DEMANDA SERÁN LA LIQUIDACIÓN PARA COBRANZA Y LA COPIA SIMPLE DEL PODER DEL REPRESENTANTE O APODERADO DE LA AFP. EN CASO QUE ANTES DE LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA, LA AFP HUBIERA REGISTRADO ANTE EL JUZGADO EL NOMBRE DE SU APODERADO O REPRESENTANTE ADJUNTANDO COPIA DEL DOCUMENTO EN QUE CONSTA LA REPRESENTACIÓN, NO SE REQUERIRÁ DE PRESENTACIÓN DE NUEVAS COPIAS DEL PODER PARA CADA DEMANDA. NO CONSTITUYE REQUISITO DE ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA LA REALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 37 DE LA PRESENTE LEY. EL JUEZ QUE EXIJA LA PRESENTACIÓN DE ANEXOS O MEDIOS PROBATORIOS NO PREVISTOS EN EL PRESENTE ARTÍCULO INCURRE EN RESPONSABILIDAD FUNCIONAL.

B) EL EJECUTADO PODRÁ CONTRADECIR LA EJECUCIÓN SÓLO POR LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS: 1. ESTAR CANCELADA LA DEUDA, LO QUE SE ACREDITARÁ CON COPIA DE LA PLANILLA DE PAGOS DE APORTES PREVISIONALES DEBIDAMENTE CANCELADA; 2. NULIDAD FORMAL O FALSEDAD DE LA LIQUIDACIÓN PARA COBRANZA; 3. INEXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL CON EL AFILIADO DURANTE LOS MESES EN QUE SE HABRÍAN DEVENGADO LOS APORTES MATERIA DE COBRANZA, LO QUE SE ACREDITARÁ CON



COPIA DE LOS LIBROS DE PLANILLAS; 4. ERROR DE HECHO EN LA DETERMINACIÓN DE MONTO CONSIGNADO COMO DEUDA EN LA LIQUIDACIÓN PARA COBRANZA, LO QUE SE ACREDITARÁ CON COPIA DE LOS LIBROS DE PLANILLAS O DE LAS BOLETAS DE PAGO DE REMUNERACIONES SUSCRITAS POR EL REPRESENTANTE DEL DEMANDADO; Y, 5. LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS PREVIAS SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 446 Y 455 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.

IV MEDIOS PROBATORIOS.

ME REMITO A LOS MEDIOS PROBATORIO OFREZCO EL PODER OTORGADO POR PROFUTURO AFP

SEGÚN MONROY GALVEZ, LA DISCUSION PARA SU AMPARO O RECHAZO SE REDUCE A CONSIDERAR SI EL ACTOR HA CUMPLIDO O NO CON UNA NORMA, ES ENTONCES UN INCIDENTE DE PURO DERECHO.

SIN PERJUICIO DE LO SEÑALADO ANTERIORMENTE, OFREZCO COMO MEDIO DE PRUEBA TODOS LOS MEDIOS PROBATORIOS EN LA DEMANDA.

POR LO EXPUESTO:

A USTED SEÑOR JUEZ PIDO ADMITIR LA PRESENTE EXCEPCIÓN Y EN SU OPORTUNIDAD DECLARARLA FUNDADA, Y EN CONSECUENCIA SE DECLARE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO Y POR CONCLUIDO EL PROCESO.

TERCER OTROSI. - FORMULO CONTRADICCION

V. PETITORIO:

QUE, ESTANDO NOTIFICADO CON LA RESOLUCIÓN N° 01, DE FECHA 05 DE ENERO DEL 2024, LA CUAL SE ADMITE A TRÁMITE LA DEMANDA DE OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO, INCOADA POR MILENE MIRELLA PACHECO FERNANDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE PROFUTURO AFP, EN CONTRA DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL COLLAO, POR MEDIO DEL PRESENTE INTERPONGO CONTRADICCIÓN, EN VIRTUD DE LA CAUSAL PREVISTA EN EL INCISO B) NUMERAL 1°, 3º Y 5º DEL ARTÍCULO 38º DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL SISTEMA PRIVADO DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE PENSIONES D.S N° 054-97-EF, MODIFICADO POR LAS LEYES NÚMERO 272424 Y 28470.

- **ESTAR CANCELADA LA DEUDA**, LO QUE SE ACREDITA CON COPIA DE LA PLANILLA DE PAGOS DE APORTES PREVISIONALES DEBIDAMENTE CANCELADA.
- **INEXISTENCIA DEL VINCULO LABORAL**, CON LOS AFILIADOS DURANTE LOS MESES EN QUE SE HABRÍAN DEVENGADO LOS APORTES MATERIA DE COBRANZA.



CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS QUE SU DESPACHO SE SIRVA DECLARAR OPORTUNAMENTE INFUNDADA O IMPROCEDENTE LA DEMANDA EN TODOS SUS EXTREMOS; CONTRADICCIÓN QUE BASO EN LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO SIGUIENTES:

VI. RESPECTO A LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA:

a. QUE, DE LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA, SE TIENE QUE EL DEMANDANTE PROFUTURO AFP, DEBIDAMENTE REPRESENTADO POR APODERADO MILENE MIRELLA PACHECO FERNANDEZ, SE APERSONA AL PROCESO CON FINES DE REALIZAR DEMANDA DE OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO POR LA SUMA S/. 9480.82 SOLES MÁS LOS INTERESES MORATORIOS DEVENGADOS DESDE LA FECHA DE DICHA LIQUIDACIÓN HASTA LA FECHA DE LA TOTAL CANCELACIÓN.

b. **ES FALSO**, TODA VEZ QUE LA PRETENSIÓN DEMANDADA NO ES LEGAL, NI MUCHO MENOS ES DIGNA DE TUTELA POR PARTE DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

VII. FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEFENSA:

a. CONFORME SE TIENE DE LOS ACTUADOS DE LA DEMANDA INSTADA POR EL REPRESENTANTE DE PROFUTURO AFP, CONSIGUIENTEMENTE EL ESQUEMA DEL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO PERUANO PERMITE AL EJECUTANDO EXHORTAR LA INTERVENCIÓN RECURRIENDO A LA CONTRADICCIÓN, COMO EL MEDIO PARA HACER VALER LAS DEFENSAS QUE TENGA CONTRA EL TÍTULO, EN CONSECUENCIA LA NATURALEZA DE LA CONTRADICCIÓN TIENE UN ORIGEN CONSTITUCIONAL CONSIGUIENTEMENTE SU OBJETO ES LA TUTELA ABSTRACTA POR UNA SENTENCIA JUSTA Y LEGAL, Y LA OPORTUNIDAD DE SER OÍDO EN EL PROCESO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA EN IGUALDAD DE CONDICIONES, FACULTADES Y CARGAS.

- **CONTRADICCIÓN DE ESTAR CANCELADA LA DEUDA.**

b. EL DEMANDANTE, AL FORMULAR LA DEMANDA, ESGRIME COMO ARGUMENTO EL HECHO DE QUE MI REPRESENTADA NO HA CUMPLIDO CON EFECTUAR EL PAGO TOTAL DE LOS APORTES AL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES, REGISTRÁNDOSE UN PAGO POR DEFECTO ORIGINADO POR OMISIÓN O FALTA DE CONSISTENCIA EN LAS PLANILLAS DE PAGO DE APORTES PREVISIONALES PRESENTADAS POR EL EMPLEADOR, EN ESTE CASO DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE EL COLLAO, SEÑALANDO COMO MONTO DEL PETITORIO LA SUMA DE (S/. 9480.82) NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA CON 82/100 SOLES.



c. LO AFIRMADO POR EL DEMANDANTE PROFUTURO AFP, NO ES PRECISAMENTE COMO LO MENCIONA, ES MAS NO SE AJUSTA A LA VERDAD, TODA VEZ QUE LOS PAGOS A LOS QUE HACE MENCIÓN, EN LA DEMANDA, YA HAN SIDO CANCELADOS EN SU TOTALIDAD Y EN SU OPORTUNIDAD, Y CONFORME A LA REVISIÓN DEL LEGAJO DE LA INSTITUCIÓN TAL COMO SE CORROBORA EL LA RELACIÓN DE DESCUENTO EN PLANILLA DE ACTIVOS, REMITIDO POR LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL COLLAO, SE HA LLEGADO A DETERMINAR QUE EN EL CASO DE AUTOS SE HA CUMPLIDO CON HACER LAS RETENCIONES RESPECTIVAS DEL TRABAJADOR POR CONCEPTO DE APORTACIONES AL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES PROFUTURO AFP.

- **CONTRADICCION DE INEXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL.**

d. QUE, LOS TÍTULOS EJECUTIVOS PRESENTADOS POR EL EJECUTANTE CARECEN DE EFICACIA JURÍDICA, PUES LAS PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS CUADROS DE LIQUIDACIONES PARA COBRANZA DE PROFUTURO AFP, NO TIENEN VÍNCULO LABORAL CON MI REPRESENTADA, EN LOS PERIODOS CONSIGNADOS TAL COMO SE DESPRENDE DE LAS PLANILLAS DE REMUNERACIONES DEVINIENDO EN INEXIGIBLE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL TITULO EJECUTIVO DE ACUERDO AL ARTÍCULO 700° INCISO 01 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL.

EN ESE ENTENDER LA HOJA DE LIQUIDACIÓN PARA COBRANZA ESTÁ INMERSA EN LA CAUSAL DE INEXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL CONFORME LA PLANILLA QUE OBRA EN LA ENTIDAD DEMANDA. POR LO QUE RESULTA JURÍDICAMENTE IMPOSIBLE CUMPLIR CON LA PRETENSIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE TODA VEZ QUE NO ES POSIBLE EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN INEXISTENTE, PUES COMO SE MENCIONA QUE LAS PERSONAS A LAS CUALES PRETENDEN UNA CONSIGNACIÓN EN LAS LIQUIDACIONES PARA COBRANZAS DE LA AFP ANEXADOS A LA DEMANDA, CARECEN DE EFICACIA POR EL PERIODO CONSIGNADO EN LA LIQUIDACIÓN DE COBRANZA.

DE TAL MANERA LA AFP DEBE ACOMPAÑAR EL IMPORTE QUE SE ACOMPAÑA LA PLANILLA EN FORMATO DISEÑO POR LA SUPERINTENDENCIA EN EL QUE ESTE CONSIGNADO LA INFORMACIÓN SOBRE EL TRABAJADOR AFILIADO Y DE LA COMPOSICIÓN DE SU APORTE Y EN EL QUE LA SUPERINTENDENCIA APRUEBE LOS MECANISMOS PARA SU REALIZACIÓN DE APORTES RELACIONADO A LA PLANILLA DE PAGO. ASÍ COMO TAMBIÉN DE LA DECLARACIÓN DE PAGO, COPIA DE LA PLANILLA DE REMUNERACIONES DEL EMPLEADOR, COPIA DE LAS BOLETAS DE PAGO, LAS CONCLUSIONES DE INSPECCIÓN REALIZADAS POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN SOCIAL SI LOS HUBIERA Y DE CONFORMIDAD CON EL ART. 50 Y 57 DEL REGLAMENTO DEL TUO DE LA LEY DEL SISTEMA PRIVADA DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE PENSIONES D.S N° 004-98-EF. PARA EFECTOS DE LLEGAR A UN MEJOR RESULTADO DEL



PROCESO, TODA VEZ QUE EXISTE INCERTIDUMBRE DEL PEDIDO DE LA EJECUTANTE PUES LA LIQUIDACIÓN PARA COBRANZA NO ES UN DOCUMENTO PROBATORIO CIERTO.

XII. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA:

1.- AMPARAMOS LA CONTRADICCIÓN EN LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 700, NUMERAL 1 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.

2.- DE LA MISMA FORMA EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 38 INCISO B, NUMERAL 1, 3 Y 5 DEL DECRETO SUPREMO 054-97-EF, MODIFICADO POR LAS LEYES NÚMERO 272424 Y 28470.

EL EJECUTADO PODRÁ CONTRADECIR LA EJECUCIÓN SÓLO POR LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS:

- ESTAR CANCELADO LA DEUDA, LO QUE SE ACREDITA CON COPIA DE LA PLANILLA DE PAGOS DE APORTES PREVISIONALES DEBIDAMENTE CANCELADA.
- INEXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL, CON EL AFILIADO DURANTE LOS MESES EN QUE SE HABRÍAN DEVENGADO LOS APORTES MATERIA DE COBRANZA.

3.- LOS QUE SU RECTITUD CONSIDERE APLICABLES AL PRESENTE CASO, AL AMPARO DEL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA.

XIII. MEDIOS PROBATORIOS:

OFRECEMOS LOS SIGUIENTES MEDIOS PROBATORIOS:

- PLANILLAS DE PAGOS DE LOS APORTES PREVISIONALES.
SE CURSE OFICIO A LA EJECUTANTE, A EFECTO QUE REMITA LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE, DONDE PROFUTURO AFP, COMUNICA A LA ENTIDAD EMPLEADORA LA CARTA DE PRESENTACIÓN EL CONTRATO QUE HAYA COMUNICADO OFICIALMENTE PARA EFECTOS DE AFECTACIÓN Y/O DESCUENTOS DE LEYES SOCIALES, EN ESTE CASO, A FAVOR DE PROFUTURO AFP, DE LAS PERSONAS QUE APARECEN CONSIGNADAS EN LA PLANILLA DE DEVENGUE, DOCUMENTOS IMPRESCINDIBLES PARA DETERMINAR AQUELLA OBLIGACIÓN PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA.
- SE CURSE OFICIO A LA ENTIDAD DEMANDA A EFECTOS DE QUE REMITA LAS DOCUMENTALES COMO ES RESPECTO LA HOJA DE LIQUIDACIÓN PARA COBRANZA DEMANDADOS, PARA MEJOR RESOLVER TODA VEZ EN DICHA DEPENDENCIA COMO ES DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL COLLAO, DONDE SE ENCUENTRAN ARCHIVADAS TODAS LAS DOCUMENTALES.



POR LO EXPUESTO:

A USTED PIDO, SE SIRVA ADMITIR LA PRESENTE CONTRADICCIÓN Y OPORTUNAMENTE DECLARARLA FUNDADA.

SEGUNDO OTROSI DIGO. - PETICIONO A SU JUDICATURA, QUE SU DESPACHO DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, NORMA DE MAYOR RANGO LEGAL POR ESPECIALIDAD DE LA MATERIA PROBATORIA Y DE APLICACIÓN SUPLETORIA AL CASO DE AUTOS, SE SIRVA REMITIR OFICIO A LA ENTIDAD DEMANDADA EN ESTE CASO DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL COLLAO, A EFECTO DE QUE REMITAN LAS DOCUMENTALES REFERENTE A LA LIQUIDACIÓN PARA COBRANZA. SÍRVASE ACCEDER.

PUNO, 12 DE ENERO DEL 2024

GOBIERNO REGIONAL PUNO

Abog. Gerardo Iván Zantalla Prieto
C.A.P. N° 631
PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL (p)



GOBIERNO
REGIONAL PUNO

PROCURADURIA PÚBLICA
REGIONAL

ÁREA LABORAL Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA



GOBIERNO REGIONAL PUNO

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 505-2021-GR-GR PUNO

PUNO, 13 DIC. 2021

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el Memorando Nº 732-2021-GR-PUNO/GR; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 23º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales –Ley Nº 27867 y su modificatoria Ley Nº 27902-, establece que el Vicepresidente Regional reemplaza al Presidente Regional en casos de licencia concedida por el Consejo Regional, que no puede superar los 45 días naturales al año, por ausencia o impedimento temporal, por suspensión o vacancia, con las prerrogativas y atribuciones propias del cargo.

Que, la Gobernación Regional del Gobierno Regional Puno, tiene la atribución para designar y cesar al Gerente General Regional, a los Gerentes Regionales y a los funcionarios de confianza, tal como lo dispone el literal c) del artículo 21º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales –Ley Nº 27867 y su modificatoria Ley Nº 27902.

Que, el Informe Técnico Nº 1369-2021-SERVIR-GPGSC del SERVIR concluye que, "el Vicegobernador Regional reemplaza al Gobernador Regional por una de las causales previstas en el artículo 23º de la Ley Nº 27867 y puede ejercer todas las atribuciones señaladas en el artículo 21º de la misma norma".

Que, el Acuerdo Regional Nº 210-2021-GRP-CRP emitido por el Consejo Regional del Gobierno Regional Puno, acuerda: Encargar al Vicegobernador Regional, Lic. Germán Alejo Apaza, las funciones de Gobernador Regional del Gobierno Regional Puno, por causa de ausencia o impedimento temporal del Gobernador Regional, con las prerrogativas y atribuciones propias del cargo, en tanto se resuelva la situación jurídica penal del Gobernador Regional, Prof. Agustín Luque Chayña.

Que, estando a lo dispuesto en el Memorando Nº 732-2021-GR-PUNO/GR, es necesario emitir acto resolutivo, designando provisionalmente al Abogado Gerardo Iván Zantalla Prieto, en el cargo de Procurador Público Regional del Gobierno Regional Puno, con las atribuciones inherentes al cargo, en tanto se implementen las acciones necesarias para el nombramiento del nuevo Procurador Público Regional del Gobierno Regional Puno.

En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783, Ley Nº 27867 y su modificatoria Ley Nº 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO UNICO.- DESIGNAR PROVISIONALMENTE, al Abogado Gerardo Iván Zantalla Prieto, en el cargo de Procurador Público Regional del Gobierno Regional Puno, con las atribuciones inherentes al cargo, en tanto se implementen las acciones necesarias para el nombramiento del nuevo Procurador Público Regional del Gobierno Regional Puno.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



G. Apaza
GERMÁN ALEJO APAZA
GOBERNADOR REGIONAL (e)



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 174 -2023-GR PUNO/GR

Puno, 29 MAR. 2023



EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

VISTOS, el expediente Nº 523-2023-GR, sobre Designación de Procurador Público Regional; y

CONSIDERANDO:

Que, el abogado Gerardo Iván Zantalla Prieto, con expediente de registro Nº 0330 del 11 de enero de 2023, presenta su escrito indicando entre otras cosas que *fue cesado en el mes de setiembre del año pasado de manera irregular y que por tanto debe dejarse sin efecto la resolución que designa a una nueva procuradora*, indicando a su vez que mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 505-2021-GR-PUNO de fecha 13 de diciembre de 2021, fue designado como Procurador Público Regional Provisional, y que por Resolución Ejecutiva Regional Nº 452-2022-GR PUNO/GR de 09 de setiembre de 2022, se dio por concluida dicha designación provisional, designando provisionalmente en su reemplazo a la abogada Gladys Mamani Maynasa; solicitando que se tenga en consideración lo dispuesto por la Ley Nº 31433 que modifica la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y regula el sistema de Defensa Jurídica del Estado, precisando que su cese resultaría contrario a las normas y modificatorias citadas.

Acompaña a su solicitud, entre otros, los siguientes documentos: **1).- El Oficio Múltiple Nº 005-2022-JUS/PGE-PG** de 25 de agosto de 2022, dirigido a los Gobernadores/as Regionales, que señala: A partir de la modificación del artículo 78 de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, mediante Ley Nº 31433, publicada en el diario oficial "El Peruano", edición del 06 de marzo de 2022, el/la Procurador/a General del Estado es el/la encargado/a de cesar a los/las procuradores/as públicos/as regionales por las causales previstas en el artículo 38 del Decreto Legislativo Nº 1326, previa aprobación del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado, de acuerdo con lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1326. **2).- El Oficio Nº D000019-2022-JUS/PGE-DTN** de 27 de setiembre de 2022, dirigido al Gobernador Regional Señor German Alejo Apaza, comunicándole que el abogado Gerardo Iván Zantalla Prieto designado el 13 de diciembre del año 2001, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 505-2021-GR-PUNO, solo puede ser cesado por la Procuradora General del Estado, conforme a las causales establecidas en el artículo 38 del Decreto Legislativo Nº 1326, teniendo en cuenta el Acuerdo de Consejo Directivo de la PGE, cuyos alcances se encuentran expresamente señalados en el Oficio Múltiple Nº 005-2022-JUS/PGE-PG, que se adjunta al presente. **3).- Carta Nº D000008-2023-JUS/PGE-PG** de 03 de enero de 2023 dirigido al Gobernador Regional de Apurímac, poniendo en su conocimiento que con la modificación del artículo 78 de la LOGR por parte de la mencionada Ley Nº 31433, desde el 7 de marzo del 2022 (fecha de su entrada en vigencia), los gobernadores regionales han perdido la atribución de nombrar o designar y cesar a los procuradores públicos regionales, recayendo estas atribuciones actualmente en la PGE.

Al respecto de este escrito el Jefe de la Oficina Regional Asesoría Legal emite el Informe Legal Nº 038-2023-GR PUNO/ORAJ de fecha 23 de enero del 2023, precisando en sus conclusiones lo siguiente: **"1.- la Resolución Ejecutiva Regional Nº 452-2022-GR PUNO/GR colisiona con la Ley Nº 31433, sin embargo, la declaración de nulidad de la**



Resolución Ejecutiva Regional N° 452-2022-GR PUNO/GR, por parte de la Gobernación Regional, podría implicar dejar en indefensión temporal al Gobierno Regional Puno, en los diferentes casos judiciales, arbitrales y otros que tiene a su cargo la Procuraduría Pública Regional; es más, el cese y designación de los Procuradores Públicos Regionales, en virtud de la Ley N° 31433, ahora es competencia del Procurador General del Estado. 2.- Se sugiere que, con conocimiento del abogado Gerardo Zantalla Prieto, se ponga en conocimiento de la Procuraduría General del Estado, la Resolución Ejecutiva Regional N° 452-2022-GR PUNO/GR, así como el escrito presentado por el abogado Gerardo Ivan Zantalla Prieto, a fin de que la Procuraduría General del Estado se avoque al conocimiento y resolución de la solicitud del referido profesional y/o disponga las acciones que considere pertinentes."



A consecuencia de este informe, el Gerente General Juan Oscar Macedo Cárdenas eleva al procurador General del Estado a través del Oficio N° 042-2023-GR-PUNO/GGR, de fecha 24 de enero del 2023, el Informe Legal N° 038-2023-GR PUNO/ORAJ de fecha 23 de enero del 2023 y el escrito presentado por Gerardo Zantalla Prieto con todos sus actuados, siendo respondido este documento con el Oficio N° D000015-2023-JUS/PGE-OAJ, emitido por el **Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Procuraduría General del Estado** el mismo que establece textualmente: "3. En consecuencia, todo acto de los gobiernos regionales que desconozca lo establecido en la modificación a que se refiere la citada Ley N° 31433, resulta contrario a la normativa vigente, correspondiendo al propio gobierno regional evaluar y adoptar sobre sus actos emitidos de su competencia y autonomía administrativa que ostentan, y conforme al principio de legalidad, dentro de la cual se insertan las normas que regulan el sistema Administrativo de defensa Jurídica del Estado. 4. Por otro lado, la PGE viene atendiendo y aplicando, cuando así le es solicitada por las entidades la figura de encargaturas en caso se requiere a la brevedad que se encargue temporalmente las funciones de Defensa Jurídica del Estado en dichas entidades hasta que se designe un titular, previo proceso de selección según las normas de la materia".



Por otra parte, se ha recibido el Oficio N° D000199-2023-JUS/PGE-DAJP, remitido por Saúl Enrique Alfonso Ampuero Godo del Director de la Dirección de Aplicación Jurídico Procesal, quien señala que "A consecuencia de ello, no le corresponde a la PGE dar atención al pedido formulando por el abogado, Gerardo Ivan Zantalla Prieto, por el contrario, corresponderá a su entidad verificar la documentación proporcionada y emitida por la entidad a efectos de establecer si la designación ha sido emitida con anterioridad a la Ley N° 31433, publicada el 06 de marzo de 2022, en el Diario Oficial el "Peruano". Ahora bien, debe recordarse que, la entidad cuenta con autonomía administrativa para disponer la corrección de las actuaciones administrativas, de acuerdo con las atribuciones conferidas en el Texto único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en caso advierta alguna contravención al Decreto Legislativo N° 1326 y su reglamento, aprobado con el Decreto Supremo N° 018-2019-JUS; además de lo dispuesto en la Ley N° 31433, cautelando con ello que se preserve la defensa jurídica del estado. **Finalmente se exhorta a su despacho el cumplimiento de la normativa vigente, cautelando que sus acciones no supongan un obstáculo en el ejercicio de la defensa jurídica del Estado**, así, se espera que la presente respuesta pueda esclarecer las inquietudes que existiera sobre el pedido formulado por el abogado, Gerardo Iván Zantalla Prieto, razón por la cual, deberá actuar en observancia del principio de legalidad, previsto en la Ley 27444- Ley Procedimiento Administrativo General". (negrita nuestra).



Recibido los oficios mencionados, se remite nuevamente a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del GORE, emitiendo ésta oficina el Informe Legal N° 091-2023-GR PUNO/ORAJ de 27 de febrero de 2023, donde se sugiere dejar sin efecto en todos sus extremos, a partir de la fecha, la Resolución Ejecutiva Regional N° 452-2022-GR PUNO/GR

de fecha 09 de setiembre de 2022, así como, declarar, que a partir de la fecha, recobre vigencia la Resolución Ejecutiva Regional N° 505-2021-GR-GR PUNO de fecha 13 de diciembre de 2021.

Posterior a ello la Gerencia General Regional mediante Oficio N° 231-2023-GR PUNO/GGR de 27 de febrero de 2023, elevó nuevamente el expediente administrativo en consulta a la Procuraduría General del Estado, a fin de que evalúe y se pronuncie si el procedimiento que concluye en el Informe Legal N° 091-2023-GR-PUNO/ORAJ de fecha 27 de febrero del 2023, emitido por el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Puno, se condice y adecua a lo expuesto por la Procuraduría General del Estado, en los Oficios Nros. D000015-2023-JUS/PGE-OAJ de fecha 15 de febrero de 2023 y D000199-2023-JUS/PGE-DAJP de fecha 20 de febrero de 2023. Recibiendo respuesta de la Procuraduría General del Estado a través del Informe N° D000152-2023-JUS/PGFE-DAJP que concluye en que la PGE no tiene competencia para evaluar y pronunciarse respecto de las conclusiones arribadas en el Informe Legal N° 091-2023-GR-PUNO/ORAJ de fecha 27 de febrero de 2023, y que los Gobiernos Regionales cuentan con autonomía administrativa para ejercer y determinar la validez de sus actos de administración interna, entre otros, que sean de su competencia.



Teniendo los trámites realizados corresponde mencionar los antecedentes históricos en relación al presente caso, tal es la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 505-2021-GR-GR PUNO de fecha 13 de diciembre de 2021, a través del que se resuelve DESIGNAR PROVISIONALMENTE, al abogado Gerardo Iván Zantalla Prieto, en el cargo de Procurador Público Regional del Gobierno Regional Puno, en tanto se implementen las acciones necesarias para el nombramiento del nuevo Procurador Público Regional del Gobierno Regional Puno.



Por otro lado, el 06 de marzo de 2022, se publica en el Diario Oficial El Peruano, la Ley N° 31433, que en su artículo 3°, modifica el artículo 78° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en el siguiente sentido: *"La procuraduría pública de gobierno regional es el órgano especializado responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado en el ámbito del gobierno regional correspondiente. Las procuradurías públicas de gobiernos regionales son parte del Sistema Administrativo de la Defensa Jurídica del Estado. Se encuentran vinculadas administrativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado y se rigen por la normativa vigente en la materia. Los procuradores públicos del gobierno regional remiten trimestralmente al consejo regional un informe sobre el estado de los casos judiciales a su cargo y las acciones realizadas respecto de cada uno de ellos. Sus informes son públicos"*.

Empero, con posterioridad a la publicación de la Ley N° 31433, el Gobernador Regional de entonces, Lic. Germán Alejo Apaza, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 452-2022-GR PUNO/GR de 09 de setiembre de 2022, dio por concluida la designación provisional de Gerardo Iván Zantalla Prieto, y resuelve DESIGNAR PROVISIONALMENTE a Gladys Mamani Maynasa en el cargo de Procurador Público Regional del Gobierno Regional Puno, en tanto se implementen las acciones necesarias para el nombramiento del nuevo Procurador Público Regional del Gobierno Regional Puno.

Al respecto el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el artículo IV de su Título Preliminar, numeral 1.1., establece el principio de Legalidad, -según el cual-, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Por otra parte, si bien la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en



su artículo 78º, facultaba a los Gobernadores Regionales a nombrar al Procurador Público Regional; sin embargo, la Ley N° 31433, mediante su artículo 3, modificó el artículo 78º de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, suprimiendo dicha facultad otorgada a los Gobernadores Regionales; de manera que a partir del 07 de marzo de 2022, los Gobernadores Regionales ya no tienen la facultad de nombrar o designar ni cesar al Procurador Público Regional; dicha atribución compete ahora al Procurador General del Estado.

Sin embargo, pese a que desde el 07 de marzo de 2022 los Gobernadores Regionales, ya no gozan de la facultad de designar ni cesar a los Procuradores Regionales, el entonces Gobernador Regional Lic. Germán Alejo Apaza, en fecha 09 de setiembre de 2022, con posterioridad a la publicación de la Ley N° 31433, emite la Resolución Ejecutiva Regional N° 452-2022-GR PUNO/GR, disponiendo la conclusión de designación provisional del entonces Procurador Público Regional, Gerardo Zantalla Castro y la designación provisional de Gladys Mamani Maynasa, en el cargo de Procurador Público Regional.



Por lo que el hecho de que el entonces Gobernador Regional del Gobierno Regional Puno, Lic. German Alejo Apaza, haya emitido la Resolución Ejecutiva Regional N° 452-2022-GR PUNO/GR de 09 de setiembre de 2022, pese a que desde el 07 de marzo de 2022, la Ley N° 31433, había privado a los Gobernadores Regionales, de la facultad de designar y cesar, a los Procuradores Públicos Regionales, contraviene el artículo 78º de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por el artículo 3º de la Ley N° 31433, y el principio de Legalidad establecido en el artículo IV numeral 1.1., del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.



Así mismo, inclusive, el hecho de que el entonces Gobernador Regional Lic. Germán Alejo Apaza, en fecha 09 de setiembre de 2022, haya emitido la Resolución Ejecutiva Regional N° 452-2022-GR PUNO/GR, cuando carecía de facultades para designar y cesar al Procurador Público Regional, implica que la misma ha sido dictada por autoridad que carecía de competencia para ello; siendo que la competencia constituye un requisito de validez de los actos administrativos, su omisión o defecto configura causal de nulidad de acto administrativo previsto en el TUO de la Ley N° 27444, artículo 10, que dispone que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: "2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, (...)".



Ahora bien, teniendo en cuenta lo descrito párrafos adelante, es necesario invocar el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que en su artículo 1, establece qué actos se deben considerar como "**actos administrativos**" y qué actos no tienen esa naturaleza. Precisando que Los "actos administrativos" están constituidos por todas aquellas declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Los actos que no son actos administrativos, los constituyen los "**actos de administración interna**" de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios y, los "**comportamientos y actividades materiales**" de las entidades.



De igual manera, el mismo TUO en su artículo 7º, numeral 7.1., precisa que los "actos de administración interna" se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades.



En esa misma línea el autor Guzmán Napurí precisa que la distinción entre los actos administrativos y los actos de administración interna es evidente, estando ésta relacionada directamente con el destino de los efectos del acto. Mientras el "acto de administración interna" se dirige a la propia entidad, los "actos administrativos" se dirigen hacia fuera, vale

decir, hacia el administrado. (Diálogo con la Jurisprudencia N° 116, pág. 341). El mismo autor precisa, que también constituyen “actos de administración interna” los actos relativos al personal de la Entidad. Que, el empleado público no es un administrado respecto a la entidad en la cual labora, puesto que la naturaleza de la relación que lo vincula a dicha entidad es por completo distinta.

En conclusión, los “actos administrativos” exteriorizan la decisión a la que pueda haber arribado la Administración en el marco de sus potestades, sobre una situación concreta; sus efectos tendrán repercusión en el exterior de la Administración, recayendo siempre en derechos, intereses u obligaciones de los administrados. Mientras que los “actos de administración interna” están destinados a regular la organización de la propia Administración para garantizar su normal funcionamiento, y por tanto, sus efectos se agotan al interior de ésta.

Por lo que, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, la Resolución Ejecutiva Regional N° 452-2022-GR PUNO/GR, se ha dictado con la finalidad de hacer funcionar las actividades de la entidad, en este caso, de la Procuraduría Pública Regional, por lo que constituye un “acto de administración interna”.

Ahora, con relación a las medidas correctivas que se pueden adoptar frente a un “acto de administración interna” incurrido en ilegalidad, el autor Juan Carlos Morón Urbina, en su obra Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (Tomo II, ed. 2017, pág. 156), efectúa la siguiente aclaración: “La potestad anulatoria de oficio no se ejerce contra actos meramente internos de la Administración Pública (en cuyo caso procederá directamente a dejarse sin efecto si se considerasen ilegales), (...)”. Lo que da a entender que tratándose la Resolución Ejecutiva Regional N° 452-2022-GR PUNO/GR de un acto de administración, y advertida su ilegalidad, puede procederse directamente a dejarlo sin efecto, sin necesidad de ejercitar la potestad de anulación de oficio de actos administrativos cuyo trámite se prevé en el artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444.

Como se puede advertir está acreditado que el entonces Gobernador Regional de Puno, Lic. German Alejo Apaza, asumió competencias que la legislación le había retirado, la medida correctiva que correspondería implementar es dejar sin efecto, a partir de la fecha, la Resolución Ejecutiva Regional N° 452-2022-GR PUNO/GR; lo que implica como consecuencia, la necesidad de declarar que la Resolución Ejecutiva Regional N° 505-2021-GR-PUNO de 13 de diciembre de 2021 recobre vigencia, a partir de la fecha, a fin de evitar que se produzca la indefensión del Gobierno Regional Puno en los procesos judiciales, arbitrales y administrativos, que sostiene la Procuraduría Pública Regional, en defensa de los intereses del Gobierno Regional Puno; así como declarar la conservación de las actuaciones de la Procuradora Pública Regional Provisional, Gladys Mamani Maynasa, ejercitadas en defensa de los intereses del Gobierno Regional Puno, al amparo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 452-2022-GR PUNO/GR; sin perjuicio de que se realicen las acciones respectivas, como materia de consulta, para la determinación de la legalidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 505-2021-GR-PUNO de 13 de diciembre de 2021.

Por lo que estando al Informe Legal N° 091-2023-GR PUNO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficio N° 231-2023-GR PUNO/GGR de Gerencia General Regional, Informe N° 244-2023-GR-PUNO-GGR de Gerencia General Regional, Oficio N° D000300-2023-JUS/PGE-DAJP del Director de la Dirección de Aplicación Jurídico Procesal de la Procuraduría General del Estado, Informe Legal N° 126-2023-GR PUNO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, e Informe N° 47-2023-GR-PUNO-GGR de Gerencia General Regional y por las consideraciones expuestas es necesario adoptar las medidas correctivas, evitando que el Gobierno Regional Puno quede en indefensión en los procesos judiciales, arbitrales y administrativos en que interviene la



Procuraduría Pública Regional; en consecuencia, estando en el marco de las funciones y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO en todos sus extremos, a partir de la fecha, la Resolución Ejecutiva Regional N° 452-2022-GR PUNO/GR de fecha 09 de setiembre de 2022, que dio por concluida la designación provisional de Gerardo Iván Zantalla Prieto, en el cargo de Procurador Público Regional del Gobierno Regional Puno, y resuelve DESIGNAR PROVISIONALMENTE, a Gladys Mamani Maynasa, en el cargo de Procurador Público Regional del Gobierno Regional Puno; por haber sido dictado por autoridad incompetente.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, que a partir de la fecha, recobra vigencia la Resolución Ejecutiva Regional N° 505-2021-GR-GR PUNO de fecha 13 de diciembre de 2021, que resuelve DESIGNAR PROVISIONALMENTE, al Abogado Gerardo Iván Zantalla Prieto en el cargo de Procurador Público Regional del Gobierno Regional Puno, a fin de evitar que se produzca la indefensión del Gobierno Regional Puno en los procesos judiciales, arbitrales y administrativos, que sostiene la Procuraduría Pública Regional, en defensa de los intereses del Gobierno Regional Puno.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR la conservación de las actuaciones de la Procuradora Pública Regional Provisional, Abog. Gladys Mamani Maynasa, ejercitadas en defensa de los intereses del Gobierno Regional Puno, al amparo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 452-2022-GR PUNO/GR.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR a la Procuraduría General del Estado, la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RICHARD HANCCO SONCCO
GOBERNADOR REGIONAL



PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO
Sede Anexa Puno - Jr. Cusco N° 232 (NLPT)

04/01/2024 18:01:25
Pag 1 de 1

EXPEDIENTE JUDICIAL
ELECTRONICO



420240000102023004662101154000070

NOTIFICACION N° 10-2024-JP-LA

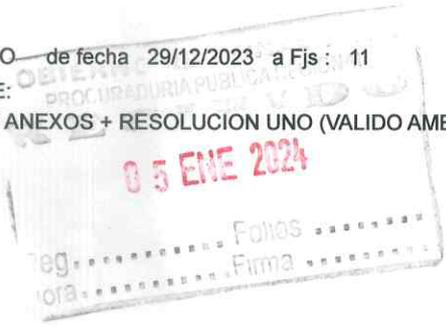
EXPEDIENTE	00466-2023-0-2101-JP-LA-04	JUZGADO	JUZGADO DE PAZ LETRADO LABORAL - ZONA S
JUEZ	YABAR JULI IBET.	ESPECIALISTA LEGAL	VILCA ESCARCENA WILBER
MATERIA	OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO INICIADAS POR AFPS		

DEMANDANTE : PROFUTURO AFP ,
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA EL COLLAO ,

DESTINATARIO PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO

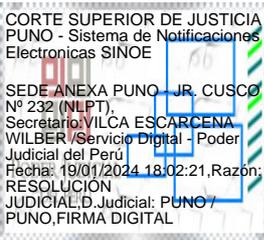
DIRECCION REAL : JR. DEUSTUA 356 (PLAZA DE ARMAS) - PUNO / PUNO / PUNO

Se adjunta Resolución UNO de fecha 29/12/2023 a Fjs : 11
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
COPIA DE LA DEMANDA Y ANEXOS + RESOLUCION UNO (VALIDO AMBAS CARAS)



Esther Yesica Choquehuanca Mamani
Asistente Judicial del Módulo Corporativo laboral
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

4 DE ENERO DE 2024



JUZGADO DE PAZ LETRADO LABORAL - ZONA SUR - SEDE ANEXA PUNO

EXPEDIENTE : 00466-2023-0-2101-JP-LA-04

MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO INICIADAS POR AFPS

JUEZ : YABAR JULI IBET.

ESPECIALISTA : VILCA ESCARCENA WILBER

DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO ,

UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA EL COLLAO ,

DEMANDANTE : PROFUTURO AFP ,

RESOLUCIÓN N° 02.-

Puno, diecinueve de enero del dos mil veinticuatro.-

AUTOS Y VISTOS: El escrito con registro N° 35-2024, presentado por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno; *Al Principal, Primer y Segundo Otrosí digo;* y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, las normas procesales contenidas en el Código Procesal Civil vigente, son de carácter imperativo, y de ineludible cumplimiento, conforme lo sanciona el artículo IX del Título Preliminar de la norma adjetiva señalada, cuya aplicación supletoria es permitida en el presente proceso.

SEGUNDO.- El proceso ejecutivo es un proceso especial, en el cual se permite al emplazado formular contradicción contra el mandato ejecutivo, por causales taxativas, y para el caso concreto son las previstas en el artículo 38° de la Ley del Sistema Privado de Pensiones TUO D.S. 054-97-EF, que son: 1) *Estar cancelada la deuda;* 2) *Nulidad formal o falsedad de la Liquidación para Cobranza;* 3) *Inexistencia del vínculo laboral con el afiliado durante los meses en que se habrían devengado los aportes materia de cobranza;* 4) *Error de hecho en la determinación de monto consignado como deuda en la Liquidación para Cobranza;* y, 5) *Las excepciones y defensas previas señaladas en los Artículos 446° y 455° del Código Procesal Civil .*

TERCERO.- En el caso de autos se advierte que la parte demandada contradice la demanda sustentándola en la **cancelación de la deuda e inexistencia del vínculo** laboral con el afiliado durante los meses en que se habrían devengado los aportes materia de cobranza, para lo cual ofrece como medio de prueba se remita oficio a la entidad demandada para la remisión de las documentales que sirven de sustento. Así también, ha presentado excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante, y examinada la misma se ha determinado que no se encuentra incurso dentro de las causales de inadmisibilidad e improcedencia; por ende, corresponde tener por propuesta la **excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante** y conferir traslado a la parte demandante a fin de que, de considerarlo necesario la absuelva conforme a ley.

CUARTO.- Asimismo, sin perjuicio de lo anterior, precítese que deviene en improcedente el medio probatorio consistente en cursar oficio a la ejecutante a efecto que remita la *documentación donde la AFP haya comunicado a la*

empleadora la carta de presentación o contrato que haya comunicado para efectos de afectación y/o descuentos de leyes sociales, por no guardar relación con las causales de contradicción invocadas.

QUINTO.- Por ende, la contradicción formulada cumple los requisitos de las normas procesales para su admisión, además de haber sido presentada dentro del término de ley, debiendo por tanto adecuarse al trámite establecido en lo dispuesto por el artículo 690-E, aplicable supletoriamente por mandato de la Primera Disposición Final de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

SEXTO.- De los medios de prueba; respecto al primer punto, de que se oficie a la parte ejecutante con el fin de que remita comunicaciones de la AFP, dicho ofrecimiento resulta improcedente, al no tener relación con las documentales ya establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 38° del D.S. N° 054-97-EF; respecto del segundo punto, de que se oficie a la parte ejecutada con el fin de recabar la documentación correspondiente a las Liquidaciones para Cobranza, de acuerdo al criterio asumido por instancia superior en casos similares, se debe tenerse por ofrecido; empero, habiendo este Despacho cursado oficio a la entidad demandada con arreglo a lo dispuesto mediante resolución 01, deviene en innecesario volver a girar nuevo oficio, por lo que, corresponde proseguir con el sequito del proceso y correr el traslado correspondiente a la parte demandante.

Por tales consideraciones **SE RESUELVE:**

- 1. TENER POR FORMULADA la contradicción al mandato ejecutivo** por parte de la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno**, en la forma descrita, y se concede **TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de **TRES DIAS** para su absolución; transcurrido dicho plazo **con la absolución o sin ella, pasen los autos a despacho** para sentenciar. **A LOS MEDIOS PROBATORIOS:** Respecto al primer punto, resulta **IMPROCEDENTE**, por los fundamentos expuestos; Respecto al segundo punto, téngase por ofrecido, y conforme a lo peticionado; **PRECISESE** que este Despacho con anterioridad ha cursado el oficio correspondiente a la entidad demandada, conforme a lo ordenado en la resolución 01, teniéndose por cumplido lo solicitado por el representante legal de la parte ejecutada. **A LOS ANEXOS:** agréguese a sus antecedentes. **AL SEGUNDO OTROSÍ** de la última página; Estese conforme a lo resuelto precedentemente.
- 2. TENGASE** por formulada la **Excepción de representación defectuosa o insuficiente del Demandante**; en consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** de la misma a la parte ejecutante quien debe absolver dentro de **TRES DÍAS** de notificada con la presente resolución, y con la absolución o sin ella, se procederá a resolver lo pertinente.
- 3. TÉNGASE POR APERSONADO** al recurrente y por señalado **Domicilio Procesal** conforme indica, y **Casilla Electrónica N° 50207**, donde se le harán llegar las notificaciones ulteriores.- **Notifíquese.-**

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO
Sede Anexa Puno - Jr. Cusco N° 232 (NLPT)

22/01/2024 20:08:12

Pag 1 de 1

CEDULA ELECTRONICA
EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO

Número de Digitalización
0000033390-2024-ANX-JP-LA



420240002922023004662101154000070

NOTIFICACION N° 292-2024-JP-LA

EXPEDIENTE	00466-2023-0-2101-JP-LA-04	JUZGADO	JUZGADO DE PAZ LETRADO LABORAL - ZONA SUF
JUEZ	YABAR JULI IBET.	ESPECIALISTA LEGAL	VILCA ESCARCENA WILBER
MATERIA	OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO INICIADAS POR AFPS		

DEMANDANTE	: PROFUTURO AFP ,
DEMANDADO	: UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA EL COLLAO ,

DESTINATARIO PROFUTURO AFP

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 24899**

Se adjunta Resolución DOS de fecha 19/01/2024 a Fjs : 20
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION DOS+ ESCRITO 35-2024 ESCRITO 35-2024 ESCRITO 35-2024

22 DE ENERO DE 2024

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO
Sede Anexa Puno - Jr. Cusco N° 232 (NLPT)

22/01/2024 20:08:14

Pag 1 de 1

CEDULA ELECTRONICA
EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO

Número de Digitalización
0000033390-2024-ANX-JP-LA



420240002932023004662101154000070

NOTIFICACION N° 293-2024-JP-LA

EXPEDIENTE	00466-2023-0-2101-JP-LA-04	JUZGADO	JUZGADO DE PAZ LETRADO LABORAL - ZONA SUF
JUEZ	YABAR JULI IBET.	ESPECIALISTA LEGAL	VILCA ESCARCENA WILBER
MATERIA	OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO INICIADAS POR AFPS		

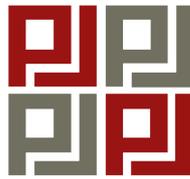
DEMANDANTE	: PROFUTURO AFP ,
DEMANDADO	: UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA EL COLLAO ,

DESTINATARIO PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 50207**

Se adjunta Resolución DOS de fecha 19/01/2024 a Fjs : 2
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION DOS

22 DE ENERO DE 2024



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO**

Sede Anexa Puno - Jr. Cusco N 232 (NLPT)
Jr. Cusco N 232 - Cercado

**Cargo de Presentación Electrónica de Documento
(Mesa de Partes Electrónica)**

N° Documento: 245- 2024

EXPEDIENTE	00466-2023-0-2101-JP-LA-04		
Org. Jurisdiccional	JUZGADO DE PAZ LETRADO LABORAL - ZONA SUR - SEDE		
Secretario	VILCA ESCARCENA WILBER		
Fecha de Inicio	19/12/2023 21:57:52	Cuantía	9480.82 SOLES
PRESENTANTE	PROFUTURO AFP		
Tipo de Presentante	DEMANDANTE		
Documento	ESCRITO		
Fecha de Presentación	26/01/2024 22:22:38	Folios	4
Depósito Judicial	0 SIN DEPOSITO JUDICIAL		

Arancel 083664 S/.15.90

ANEXOS NOTIFICACION

ACOMPAÑADOS SIN ACOMPAÑADOS

SUMILLA ABSUELVO

OBSERVACIÓN El usuario, si registró el arancel judicial-El usuario, no registró el depósito judicial-

Presentado electrónicamente por: MILENE MIRELLA PACHECO FERNANDEZ

Número de casilla: 24899

Cod. Digitalización 0000041705-2024-ESC-JP-LA

Expediente : 00466-2023-0-2101-JP-LA-04
Especialista : VILCA ESCARCENA WILBER
Cuaderno : PRINCIPAL
Escrito : CORRELATIVO
Sumilla : ABSUELVO

SEÑORA JUEZ DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO LABORAL - ZONA SUR -

MILENE MIRELLA PACHECO FERNÁNDEZ, con DNI 43262182, en representación de PROFUTURO AFP, en el proceso sobre Obligación de dar Suma de Dinero, seguido contra UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA EL COLLAO , ante Usted con respeto me presento y digo:

PRIMERO - Habiendo sido notificados mediante **resolución Nº 02** mediante la cual su despacho 1) admite a trámite la excepción de **REPRESENTACION DEFECTUOSA O INSUFICIENTE DEL DEMANDANTE** y tiene por ofrecidos los medios probatorios documentales ofrecidos por el Procurador Regional del Gobierno Regional de Puno en representación de la ejecutada y 2) corre traslado a nuestra parte del escrito de contradicción y sus anexos para absolver; cumplimos en pronunciarnos conforme a los siguientes términos:

1. Que, respecto a la excepción de **REPRESENTACION DEFECTUOSA O INSUFICIENTE DEL DEMANDANTE**, debe tenerse presente que **NO ES CIERTO**; siendo que, el **poder a favor de la apodera**, el cual se adjunta mediante el presente escrito, consigna **literalmente** que cuenta con la facultad de representar a la sociedad “judicial y extrajudicialmente con las facultades previstas en los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil”; siendo así que “goza de las facultades especiales requeridas para realizar todos los actos de disposición de derechos sustantivos y para demandar”; de modo que, está **facultada** para **interponer proceso judicial mediante el cual pueda efectuar el cobro.**

POR LO EXPUESTO. - Solicitamos a usted Señor Juez, tener por absuelta la **EXCEPCION de REPRESENTACION DEFECTUOSA O INSUFICIENTE DEL DEMANDANTE** planteada.

SEGUNDO : Que, respecto al escrito de contradicción y sus anexos, advertimos que esta parte se ve impedida de absolver la contradicción interpuesta por el ejecutado en razón a que esta, conforme se

aprecia de la propia Resolución N° 02,. No obstante, sin perjuicio de ello, del escrito de contradicción y anexos respecto de los cuales se nos ha corrido traslado, solicitamos que se tenga presente que **NO** se proporcionan los medios probatorios idóneos para acreditar las causales que plantean: “ESTAR CANCELADA LA DEUDA e INEXISTENCIA DEL VINCULO LABORAL; siendo que, el procurador anexa únicamente **PLANILLAS DE PAGOS DE LOS APORTES PREVISIONALES** sin sus respectivos tickes y vouchers que permitan acreditar la efectiva cancelación de las deudas, asimismo que pretende respaldar su contradicción en documentación que solicita sea proveída por nuestra parte, ignorando que la carga de la prueba es de quien contradice la demanda; lo cual configura la causal de una **CONTRADICCIÓN TEMERARIA**, en tanto **NO** formula su contradicción conforme al **Art. 38°, literal b), numerales 1 y 3, del Decreto Supremo N° 054-97-EF – T.U.O. de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones**; el cual consigna como únicos medios probatorios idóneos para acreditar las causales invocadas: la Planilla de Aportes Previsionales debidamente cancelada y copia de los libros de planillas.

En adición a lo expuesto Señor Juez, es imperioso señalar que, el procurador tampoco identifica plenamente a los afiliados que no han tenido vínculo laboral con la ejecutada ni a los afiliados respecto de los cuales se ha cumplido con pagar los aportes previsionales.

Conforme a todo lo expuesto, de la diligente revisión del escrito de contradicción, tómese razón que el procurador ha obrado con manifiesta temeridad, así como no ha cumplido con su obligación de coadyuvar con la impartición de justicia frente al proceso seguido en contra del ejecutado, contraviniendo **el principio de cooperación procesal**.

POR LO EXPUESTO. - Habiéndose concedido un plazo prudente para que realice un adecuado ejercicio de su derecho a la defensa conforme a la formulación de su contradicción, y siendo que ha obrado con temeridad; es que solicitamos a usted Señor Juez, **DECLARE FUNDADA LA DEMANDA EN TODOS SUS EXTREMOS**.

ANEXOS.-

1A Tres (3) aranceles judiciales.

Puno 26 de enero del 2024



MILENE MIRELLA PACHECO FERNANDEZ
DNI: 43262182
APODERADA



Jean Salazar Machuca
ABOGADO
C.A.A. 13838

CONSTANCIA DE PAGO DE TASAS

NRO. TICKET: 240000716169

Datos de la operación :

FECHA DE OPERACIÓN: 26/01/2024 20:56:17

ENTIDAD:	PODER JUDICIAL
TASA/TRIBUTO:	09970 - Derecho de notificación judicial
CONCEPTO:	Derecho de notificación judicial (R.A. N 345-CME-PJ)

Datos del contribuyente:

TIPO DE DOCUMENTO:	R.U.C
NRO. DE DOCUMENTO:	20142829551

Otros datos :

CANTIDAD:	00003
DISTRITO JUDICIAL:	DIST. JUD. DE PUNO
DEPENDENCIA JUDICIAL:	JUZGADO DE PAZ LETRADO - 600
NRO. EXPEDIENTE:	
COSTO UNITARIO:	S/ *****5.30

IMPORTE TOTAL:

S/ *****15.90

Secuencia de pago	Fecha de Operación	Trx	Cód. Cajero	Cód. Oficina	Hora de operación
083664-3	26ENE2024	3586	9173	0987	20:56:17

Recuerda que en Págalo.pe puedes realizar al instante el pago de trámites de diferentes entidades públicas (Poder Judicial, RENIEC, Migraciones, PNP, INPE, MTC, entre otras) sin tener que ir al Banco.



Es parte de nuestro compromiso atenderlo cada día mejor; por lo tanto, de no estar conforme con las operaciones y servicios que le brindamos y desee efectuar cualquier reclamo, puede recurrir a nuestra Red de Agencias a nivel nacional o llamar a nuestra Mesa de Consultas al 440-5305 / 442-4470, o también a nuestra línea gratuita desde teléfonos fijos 0800-10700, donde lo atenderemos gustosamente. Adicionalmente podrá recurrir al Defensor del Cliente Financiero, INDECOPÍ o a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP si considera que su reclamo no es atendido adecuadamente. Lo dispuesto se encuentra conforme a la LEY N° 28587 y su Reglamento SBS N° 8181-2012.



JUZGADO DE PAZ LETRADO LABORAL - ZONA SUR - SEDE ANEXA PUNO

EXPEDIENTE : 00466-2023-0-2101-JP-LA-04

MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO INICIADAS
POR AFPS

JUEZ : YABAR JULI IBET.

ESPECIALISTA : VILCA ESCARCENA WILBER

DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE
PUNO ,

UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA EL COLLAO ,
DEMANDANTE : PROFUTURO AFP ,

RESOLUCIÓN N° 03.-

Puno, treinta de enero
del dos mil veinticuatro.-

DADO CUENTA: Al escrito ingresado con registro N° 245-2024, presentado por PROFUTURO AFP, mediante el cual manifiesta lo pertinente respecto a la contradicción realizada. **A LO EXPUESTO: TÉNGASE** presente y agréguese a sus antecedentes. *Al anexo que acompaña;* agréguese a sus antecedentes.- ***Notifíquese.-***

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO
Sede Anexa Puno - Jr. Cusco N° 232 (NLPT)

31/01/2024 09:38:13

Pag 1 de 1

CEDULA ELECTRONICA
EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO

Número de Digitalización
0000052595-2024-ANX-JP-LA



420240004342023004662101154000070

NOTIFICACION N° 434-2024-JP-LA

EXPEDIENTE	00466-2023-0-2101-JP-LA-04	JUZGADO	JUZGADO DE PAZ LETRADO LABORAL - ZONA SUF
JUEZ	YABAR JULI IBET.	ESPECIALISTA LEGAL	VILCA ESCARCENA WILBER
MATERIA	OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO INICIADAS POR AFPS		

DEMANDANTE	: PROFUTURO AFP ,
DEMANDADO	: UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA EL COLLAO ,

DESTINATARIO PROFUTURO AFP

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 24899**

Se adjunta Resolución TRES de fecha 30/01/2024 a Fjs : 1
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION TRES

31 DE ENERO DE 2024

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO
Sede Anexa Puno - Jr. Cusco N° 232 (NLPT)

31/01/2024 09:38:15

Pag 1 de 1

CEDULA ELECTRONICA
EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO

Número de Digitalización
0000052595-2024-ANX-JP-LA



420240004352023004662101154000070

NOTIFICACION N° 435-2024-JP-LA

EXPEDIENTE	00466-2023-0-2101-JP-LA-04	JUZGADO	JUZGADO DE PAZ LETRADO LABORAL - ZONA SUF
JUEZ	YABAR JULI IBET.	ESPECIALISTA LEGAL	VILCA ESCARCENA WILBER
MATERIA	OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO INICIADAS POR AFPS		

DEMANDANTE	: PROFUTURO AFP ,
DEMANDADO	: UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA EL COLLAO ,

DESTINATARIO PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 50207**

Se adjunta Resolución TRES de fecha 30/01/2024 a Fjs : 6
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION TRES + ESCRITO 245-2024

31 DE ENERO DE 2024